

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE LENOCINIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LA LUZ ENSUASTEGUI ALARCON

M-0018206



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi padre que ha sido el pilar y
la fortaleza de mi espíritu.*

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	
A.- Definición de la Prostitución; Etimológica, Sociológica y Jurídicamente	1
B.- Su estudio Sociológico	6
C.- Su estudio Jurídico	14
D.- Su relación con el Derecho Penal	15
CAPITULO I.	
1.- EL DELITO DE LENOCINIO	
A.- Definición del Delito en General	23
B.- Definición del Delito de Lenocinio	25
C.- Antecedentes Históricos del Delito de Lenocinio	27
D.- Bien Jurídico tutelado o lesionado en el Delito de Lenocinio	31
E.- Conducta en el Delito de Lenocinio	35
F.- Clasificación del Delito de Lenocinio en Orden a la Conducta y a los sujetos	42
G.- Aspecto negativo de la conducta en general- (eximientes supralegales)	44
H.- Ausencia de conducta en el delito de Lenocinio	

U-0018206

CAPITULO II.

2.- ELEMENTOS Y GENERALIDADES DEL DELITO DE
LENOCINIO

A.-	Tipicidad	47
B.-	Clasificación del Delito de Lenocinio en cuanto al tipo	50
C.-	Caracteres del Tipo del Delito de Lenocinio	51
D.-	Antijuricidad (Clases de Antijuridicidad)	53
E.-	Culpabilidad.- (Formas: Dolo, Culpa, Preterintencionalidad, Aspecto negativo de la culpabilidad).	59
F.-	Penalidad.- Su aspecto negativo.	70

CAPITULO III.

3.- LAS FORMAS ESPECIALES DE APARICION DEL DELITO DE LENOCINIO.

A.-	El Iter Criminis o vida del Delito	72
B.-	Participación	78
C.-	Concurso de Delitos	81
D.-	Condiciones objetivas de Punibilidad.- Su aspecto negativo	76
E.-	Tentativa	74

CAPITULO IV.

4.- EL DELITO DE LENOCINIO EN RELACION CON OTROS DELITOS

A.-	Corrupción de Menores	83
B.-	Delitos contra la moral y las Buenas Costumbres	91
C.-	Trata de personas	94

CONCLUSIONES	98
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	
--------------	--

INTRODUCCION

A.- DEFINICION DE LA PROSTITUCION: ETIMOLOGICA, SOCIOLOGICA Y JURIDICAMENTE

Etimológicamente la palabra prostitución proviene del latín de *prostitutio* o *prostitutus*, y *onis* que significa la acción y efecto de prostituirse, venderse, corromperse, profanar y por extensión, práctica habitual de la cópula sexual -- promiscua.

El diccionario SOPENA la define así, la palabra *prostitución* es la acción de prostituirse o de prostituir; a su vez -- la palabra *prostituir* significa exponer públicamente a la torpeza y sensualidad, corromper a una mujer, entregarla públicamente a la deshonra, vender su empleo o su autoridad, por -- otra parte la palabra *prostituta* es sinónimo de *ramera* y *dícese* que es aquella mujer que comercia con su cuerpo en prostíbulos o burdeles. (1)

Sociológicamente Lourdes Romero y Ana Ma. Quintanilla, -- la definen desde el punto de vista *psicosociológico* como: -- "Una actividad por medio de la cual una mujer tiene relaciones sexuales comerciales con el hombre que la solicita. Es -- una transacción comercial en la que la oferta está representada por la mujer y la demanda lo está por el cliente que paga por la relación sexual". (2)

(1) Nuevo Diccionario SOPENA de la Lengua Española. Edit. Ramón SOPENA. S.A. Barcelona 1967, pág. 818 y 837.

(2) Romero A. Lourdes y Quintanilla E. Ana Ma. "Prostitución y Drogas". Edit. Trillas, México, 1976, pág. 19.

Para estas sociólogas la palabra prostituta significa, - la mujer que tiene relaciones sexuales con diversos hombres a cambio de una remuneración económica.

Jiménez de Asúa en su libro titulado *Libertad de Amar y Derecho a Morir*, nos dice al respecto, que la palabra prostitución deriva de prost-o, que significa sobresalir, representando del modo más gráfico la actitud de una mujer ofreciéndose a la pública concupiscencia". (3)

En general se ha configurado la prostitución en base al fin lucrativo, la indiferencia emocional y la promiscuidad -- que la caracteriza. En relación a la etiología de la prostitución el mismo autor, la define como: "El ejercicio público de la entrega carnal promiscua, por precio, como medio de vivir de una persona". (4)

Soler dice que prostitución es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas -- más o menos determinadas que eventualmente lo requieran, generalmente lleva fin de lucro, constituye un modo de vivir". (5)

Jean Paul Cogniart, en su tesis sobre la prostitución, - "Etude de science criminelle", dice que es el hecho de entregar habitualmente el propio cuerpo a la satisfacción de los -- deseos sexuales de terceros cualesquiera que sean, por retribución. (6)

En un trabajo de José M.M. Fernández se citan definicio-

(3) Jiménez de Asúa L. "Libertad de amar y Derecho a Morir". - Págs. Buenos Aires, 1942.

(4) Jiménez de Asúa, L. Op. cit. pág. 79.

(5) Soler, S. Derecho Penal Argentino. T. 3 pág.360, Buenos Aires, 1945

(6) Jean Paul Cogniart. Tesis de "La prostitución, etude de -

nes, una de ellas es la expuesta por Rey que a la letra dice: "Que es el acto por el cual una mujer se entrega a todos los hombres sin distinción alguna mediante un pago en dinero o -- equivalente, permitiendo el uso de su cuerpo"; y para Schrank "Es la deshonestidad practicada como negocio, por el cuerpo humano" (7). Estos sociólogos expusieron su definición de -- acuerdo a un método médico social, ya que el tema que trataron en la Revista Médica de Rosario, se titula "El problema -- médico social de la prostitución".

Refiriéndonos a este concepto de prostitución tenemos -- también al autor Harlod Greenwal, que estudia la prostitu- -- ción en su libro titulado La prostitución clandestina en Nor- -- teamérica, en donde expresa que la dinámica de la prostitu- -- ción varía según sea la sociedad en que se ejerza, sin embar- -- go ninguno de los escritores sobre psicoanálisis menciona la- -- posibilidad de que esa dinámica varíe en culturas distintas; -- así por ejemplo: Karl Abraham nos menciona: "Que la frigidez -- es prácticamente una condición sine qua non de la prostitu- -- ción; la experiencia de la sensación sexual plena ata a la mu- -- jer con el hombre y sólo cuando aquella falta, o sea la sensa- -- ción, va ella de un hombre a otro; así como también el tipo -- masculino de Don Juan insatisfecho tiene que cambiar continua- -- mente el objeto de su amor". (8)

En conclusión el autor citado, considera a la prostitu- -- ción como un acto de hostilidad, dirigida contra el hombre.

science criminelle.

(7) Fernández, José M.M. "El problema médico social de la pros- -- titución" en Revista Médica de Rosario, 1932, núm. 6

(8) Greenwal Harold., "La Prostitución Clandestina en Nortea- -- mérica". Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires, Pág. 104.

Edward Glover, la define en parte de su discurso pronunciado ante la Reunión Internacional de la Oficina para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños de la Liga de las Naciones en 1943, dice así: "Aun cuando la prostituta se ha separado aparentemente de su familia, a una edad excepcionalmente temprana, esta independencia a veces ostentosa y rebelde - solamente llega apenas debajo de la piel, por debajo de la superficie existe lo que se llama una fuerte fijación en la etapa edípica". (9)

Glover pensaba aparentemente que la prostituta quería de mostrar una independencia de su padre, aún cuando se hallaba todavía ligada a él, y que la prostitución constituía una forma de negar esa unión, considerando a la prostitución como un acto de venganza de la prostituta hacia todos los hombres, ya que ella esperaba recibir una dádiva de cariño por parte de sus padres y que no la recibió.

Jurídicamente la define el Artículo 200 del Código Penal en su párrafo tercero y que a la letra dice: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de \$10,000.00 - al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal".

Este concepto es comentado por los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su libro "Código Penal Anotado", señalando que debe entenderse de "modo escandaloso" como elemento normativo, teniéndose en cuenta para valorarlo tanto el hecho en sí, como su repercusión circunstancial, o sea su valoración ética y valoración social, si bien esta última es la prevaleciente. "La invitación es a reali--

(9) Glover, Edward, "The Annormality of Prostitution". Krich, A.M. (Ed.) Women, Nueva York. Dell Publishing Company, -- Inc, 1953, págs. 247-275.

zar un trato sexual, concretamente una cópula o un coito". --
(10)

El delito tipificado en esta fracción tiene evidente afinidad con el del artículo 201 del Código Penal, diferenciándose por cuanto en aquél no se trata de personas de menor edad, y con los del artículo 207 c.p., fracción I y II por cuanto - éstos últimos el móvil es el lucro y en aquél la satisfacción del propio deseo libidinoso.

Así también el reglamento de policía en vigor, lo menciona y sanciona pero administrativamente en su artículo 11 fracción II, y a la letra dice: "Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con multas de cincuenta a trescientos pesos, o con arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes: (Fracción II).- Invitar en lugar público al comercio carnal. (11)

Respecto de este último concepto de comercio carnal el autor Vincenzo Manzini, en su libro titulado "Trattato Di Diritto Penale Italiano", nos comenta que debe entenderse por comercio carnal stricto sensu, el trato con indeterminado número de personas, con el objeto de verificar con ellas el coito; y lato sensu, con el objeto de verificar cualquier acto libidinoso en general". (12)

El mismo autor nos define la palabra prostitución como - "La entrega del propio cuerpo para prestaciones sexuales a un

(10) Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, "Código Penal Anotado" Ed. Porrúa, S.A., 1978, pág. 418.

(11) Reglamento de Policía en el D.F., Ed. 1970, pág. 24

(12) Manzini, Vincenzo. "Trattato Di Diritto Penale Italiano", - Ed. Turín 1933, 1939. Tít. VII. pág. 439.

número indeterminado de personas".

Francisco González de la Vega, en su libro titulado Derecho Penal, define la palabra prostitución como el habitual comercio carnal de la mujer con variados varones por el interés de la paga", añadiendo que la prostitución no significa una perturbación del instinto sexual, sino que su degradante ejercicio conduce fácilmente a la mujer o a sus clientes a la adquisición de manías aberrantes. (13)

Es importante su opinión respecto a que la prostitución no debe verse desde el punto de vista legislativo, o sea que no debe considerarse como un delito, solamente que este acto o ejercicio vaya aparejado con hechos profundamente antisociales como son los de lenocinio, y sus distintas formas como son la trata de mujeres, celestinaje, rufianismo, o bien el de corrupción de menores, escándalos públicos, contagios de enfermedades venéreas, en todos estos casos si deben tomarse medidas preventivas y una adecuada represión.

B.- SU ESTUDIO SOCIOLOGICO

La prostitución constituye un fenómeno de carácter universal cuyo origen se remonta a épocas tan lejanas que resulta difícil precisar con exactitud, se ha considerado como un problema de gravitación social, ya que se ha mantenido a través de los tiempos y en los más diversos ambientes, al punto que Helman Gauna (14) la caracteriza como "un hecho inevitable", pero también es difícil determinar cuáles han sido y --

(13) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. 1973, 12a. edición, pág. 331, 332.

(14) Gauna, Helman, B., "Apuntes sobre la Prostitución y la Sífilis". Revista La Semana Médica. Buenos Aires, 1900, pág. 42.

son las causas que favorecen su existencia. La Ley por ejemplo se ocupa de las manifestaciones abiertas de la prostitución y de su vinculación con distintas figuras delictivas, -- mientras que la psicología y la sociología la estudian como -- un fenómeno, al parecer imperecedero, pues se dice que es tan vieja como el mundo, y es resultante de distintos factores, -- éticos y económicos, por una parte y somáticos y psicológicos por la otra.

Innegablemente, se trata de un hecho de índole social, -- lo que comprobaremos al estudiar sus causas, desarrollo y consecuencias, por lo que siempre será de carácter social más -- que legal.

Existen diversas controversias entre los autores que estudian el problema de la prostitución, como por ejemplo, los -- estudiosos de los pueblos y civilizaciones primitivas, afir-- man que, dada la absoluta libertad sexual imperante entre los mismos, no puede hablarse de prostitución en relación a ellos. Ubican su origen, entonces en los primeros estadios de la ci-- vilización y consideran que la que se ha llamado "la más vie-- ja de las profesiones" es relativamente reciente y está rela-- cionada por una parte a la aparición del concepto de propie-- dad y por la otra a la pérdida de la libertad de las relacio-- nes premaritales.

Otros expresan que la verdadera prostitución reconoce como punto de origen el día en que la mujer se vendió como una-- mercancia, quedando desde entonces este mercado instituido como cualquier otro, sometido a una multitud de condiciones, pa-- ra éstos, las manifestaciones de prostitución aparecen en los primitivos estadios del hombre cuando imperaba la promiscui-- dad y las relaciones entre ambos sexos, y no tenían carácter-- de permanencia ya que únicamente se dejaban llevar por su ins

tinto; por ejemplo el autor Dufour, P. en su libro de "Historia de la Prostitución" opina que la mujer conoció pronto el atractivo que podía ejercer sobre el hombre y lo utilizó como medio de conseguir satisfacción de sus necesidades inmediatas. Expresando también que desde la infancia de los pueblos, la - mujer cede su cuerpo, no ante la esclavitud sino ante su codicia, y su interés, en suma el autor agrega que desde los primeros tiempos la prostitución se nos presenta más venal que - servil, ya que siempre es voluntaria y libre. (15)

No obstante, es preciso no olvidar la condición de la mujer en la antigüedad, ya que se le asimilaba a las cosas y como tales, su dueño podía disponer de ella.

Creo conveniente dar un antecedente histórico del problema de la prostitución y empezaremos por distinguir tres formas que se han sucedido en distintas épocas que son: 1.- La - prostitución hospitalaria o doméstica; 2.- La sagrada o religiosa; y 3a.- La prostitución legal que trataremos con más amplitud en un inciso aparte.

En la edad antigua, cuando el hombre buscó la agrupación en sociedades y se asentó en base a reuniones duraderas, mantuvo el sentimiento innato de la hospitalidad, fundado en un propósito más bien egoísta que altruista.

Dada la forma en que vivía, sus constantes peregrinaciones en busca de alimentos, riquezas o en sus continuas guerras, el hombre sintió la necesidad de hallar siempre y en todas partes sitio en el hogar y en la mesa de sus semejantes.

(15) Dufour, P., "Historia de la Prostitución". T. I Int. - Barcelona, s/f.

La hospitalidad se constituyó en un dogma sagrado, en una Ley inviolable, por ejemplo en Grecia y Roma especialmente, el arribo de un huésped era acogido con alegría, por ser considerada su llegada de buen augurio. Precisamente en retribución de esta llegada, se le brindaban las máximas atenciones y entre ellas incluían la propia mujer, según Dufour, ella lo hacía complacida y licenciada y aún a la expectativa de un presente y con la probabilidad de haber cohabitado con un Dios que bajo apariencia humana rondase por la tierra y la hiciera madre de una descendencia gloriosa. Como podemos ver la mujer lo tomaba como un deber pero se le hacía agradable - Esto y aceptaba voluntariamente.

En los pueblos mongólicos las mujeres acompañaban a las tribus nómadas en sus guerras como si fueran parte del rebaño, les servían a los hombres y los atendían mientras éstos se distraían en conversaciones lascivas o sea referentes a sus deleites carnales.

Sin embargo no puede decirse, que en realidad fueran prostitutas, como se les denomina en la actualidad puesto que hay que tener en cuenta que en esa época eran vistos desde otro ángulo los principios morales, sociales y religiosos, que no existía la organización matrimonial que hoy conocemos y que en la actualidad muchos de esos principios los consideramos como inmorales, pero más que considerarlos como prostitución se deben entender como un problema de promiscuidad sexual. Algunos naturalistas han creído que la prostitución no es más que un residual de una época en que la moral de los sexos se hallaba atrasada.

Un ejemplo de esto lo tenemos en un antecedente citado por el texto Bíblico, cuando se refiere al deseo de los pa-

triarcas de tener sucesión. El caso de las hijas de Lot que incurrieron en incesto con su propio padre para tener hijos: Agar entregándose a Abraham, Raquel y Lía, casándose sucesivamente con Jacob y haciéndole luego entrega de sus criadas para aumentar el número de sus hijos y sirvientes; esto es un breve antecedente del problema de la prostitución.

Al referirnos a la prostitución religiosa, haremos mención del historiador Herodoto, que hace referencia a esta forma de prostitución que aparece en algunos poemas indos y que eran común en las Islas de la Polinesia. Nos expone que el sacrificio del pudor femenino era obligatorio y significaba un mérito; pero según muchos autores fueron las mujeres hebreas las que dieron forma a la primitiva prostitución, igualmente a los hebreos se debe la costumbre de formar serrallos que eran lugares donde los mahometanos tenían a sus mujeres.

En el libro de los Reyes, se dice que Salomón tenía 700 mujeres y 300 concubinas y las prostitutas recorrían las calles como bailarinas y músicas, incitando con gestos a los que pasaban cerca de ellas, pero pese a que entre los judíos existían gran número de prostitutas, las leyes mosaicas prohíben la prostitución y los sacerdotes no recibían el dinero proveniente de su ejercicio.

En la India tenía un cambio, un carácter marcadamente religioso que con posterioridad también perdió, mientras que la fabulosa Babilonia, las jóvenes núbiles debían ofrecer a la Diosa Venus Urania su virginidad y lo hacían en la persona de los sacerdotes del templo de Milita. Se dice que las jóvenes de posición elevada estaban liberadas de este tributo.

En Egipto adquiere contornos extraordinarios, al punto que el padre vivía satisfecho con el deshonor de su hija, y -

se ejercía el vergonzoso tráfico en la vía pública, tal como sucedía en la célebre ciudad de Heliópolis.

Grecia.- En esta ciudad se aprecia o adquiere la prostitución perfiles destacados no ya sólo por su auge, sino por haber sido Solón, en Atenas el primero que reglamenta con el principal objeto de proteger el matrimonio y evitar el adulterio, por otra parte era penado con la muerte, esta reglamentación tenía un carácter civil, respecto de estas leyes que Solón dictó, no podemos contar con ellas, ya que sólo se encontraron trozos literarios, pero lo que se llegó a conocer fue que los establecimientos públicos destinados para esta función recibieron el nombre de dicteriones, y a las prostitutas que los sostenían se les denominaba dicteriadas. Al frente de cada dicterión existía un funcionario, que era quien velaba por el buen orden y defendía la exactitud de los reglamentos.

Surgen así los ginecónomos, donde residían prostitutas, que se reclutaban entre las esclavas extranjeras, no pudiendo ser mujeres libres, pero quiero hacer notar que éstas gozaban de la protección policial.

En Tebas, para diferenciarlas de las mujeres honestas o decentes se les prohibía a las prostitutas que usaran el color púrpura en sus vestidos, así como también las joyas de oro. Las mancebías debían abonar una contribución al Estado, destinándose gran parte de sus fondos a la erección del templo de Afrodita Pandemos; justo a esta forma de prostitución aparecen otras muy difundidas: la clandestina, la privada o libre de las hetarias, entre las cuales se cuentan mujeres célebres por su belleza y aún muchas por su talento como Firné y Thais, éstas a diferencia de las otras, eran admiradas y consideradas y su frecuentación, aún por hombres casados no

representaba un deshonor.

En Esparta la prostitución se desconocía, debiéndose posiblemente a la gran libertad de que gozaban sus mujeres y a la laxitud de las relaciones matrimoniales.

De Grecia pasó a Italia, y a las colonias que constituían la Magna Grecia, fue otro de los aportes que la civilización del Oriente de Europa llevó a Occidente.

En Roma; la grandeza de los límites físicos hizo que dentro de ellos se incluyeran numerosos pueblos, produciéndose como consecuencia, el cosmopolitismo y la mezcla de diferentes costumbres. Como se sabe es que la decadencia trajo aparejado el éxodo de las gentes a la capital: la ociosidad, la molicie iban acompañadas por un reblandecimiento en la moral que permitió la entrada a costumbres orientales y griegas que tuvieron amplia difusión.

La prostitución, la pederastía, se introdujeron en la gran cantidad de prisioneros y esclavos que llegaron a Roma. La prostitución, femenina como masculina, adquirió un incremento extraordinario ya que a la prostitución femenina se agregó la homosexual y aún la de los hombres a las mujeres, esto dió lugar al más infame de los comercios, ya que las prostitutas eran vendidas y revendidas por los lenones y sus precios aumentaban con sus virtudes musicales y literarias, muchas eran educadas para ese fin.

Cabe agregar que siempre estas mujeres terminaban su vida de una manera muy miserable, ya que se volvían inútiles para ese servicio y eran rechazadas por la sociedad.

Menciona Friendlander, que la extensión de la prostitución en Roma se debe como en Atenas, al rigor de las Leyes --

contra el adulterio y la seducción, que persistió aún bajo el reinado de Augusto, en fin la prostitución recién se reconoció oficialmente desde el siglo III (a de C.)

Las prostitutas vivían en barrios especiales, otras, las libres aparecían como flautistas o danzarinas, en general se les apartaba y se les hacía vestir con un traje parecido al de los hombres, de color amarillo, que simbolizaba la vergüenza y la locura; Domiciano les prohibió usar literas.

Lupanares famosos hubo sobre todo en Pompeya y Herculano, eran lugares que se alquilaban de momento, existían también casas de habitación permanente, con rótulos en las celdas, expresando el nombre de las mujeres.

En la Edad Media poco variaron las cosas, aunque la influencia cristiana empezó a surgir, no obstante, tanto en Oriente como en el Occidente se produjeron los hechos antes mencionados en la antigüedad. Se puede decir que las prostitutas de la Edad Media constituían un gremio reconocido y las había en burdeles o ambulantes como danzarinas tañedoras de arpa o de cítara.

Como en los primeros tiempos, se reglamentó la prostitución en forma detallada, igualmente en esta época, las prostitutas eran apartadas de las mujeres honestas, aún en los templos y en los cementerios, a partir del siglo XV se les negó la ciudadanía, y debían usar trajes especiales.

En Oriente, Bizancio fue el centro con su barrio de Galata, de este triste ejercicio, influyendo aún en el cerrado mundo musulmán en el pueblo judío, que conservaba sus prohibiciones seculares.

En Italia, Francia, Alemania y España, adquirió gran in-

cremento en las Ciudades Universitarias, como Padua, Floren--
cia, París, Heidelberg y Salamanca, igualmente en los grandes
puertos como Nápoles, Génova y Lisboa.

En América también existió; en Florida, los jefes de las
tribus destinaban a la prostitución a las mujeres de la mala-
vida, que debían vivir en casa del jefe y le debían parte de
sus ganancias.

En la Edad Moderna, el cristianismo declaró abierta lu--
cha a la prostitución como a tantos otros males de que la so-
ciedad adolece, no obstante ello, la prostitución no desapare-
ció, tan sólo adquiere otro aspecto. El dogma de Cristo cam-
bió la paz social, con la elevación de las virtudes morales, -
la afirmación del matrimonio y por sobre todo la considera- -
ción de la mujer sobre un régimen de igualdad con el hombre, -
la religión desaprobó y condenó las antiguas costumbres de de-
pravación y prostitución, pero frente a esto surgió la prosti-
tución que yo le llamaría tolerada, ya que por una parte no -
podemos decir que esté reglamentada y por la otra tampoco, la
prostitución se puede ejercer libremente, es por esto que la
llamo una prostitución tolerada, más adelante daré una defini-
ción de las teorías abolicionistas, reglamentarias y prohibi-
cionistas; lo que si podemos concluir es que la prostitución-
siempre ha sido rechazada y condenada por la moral, la reli-
gión y en ciertas épocas por la ley.

C.- SU ESTUDIO JURIDICO

Jurídicamente podemos afirmar que la prostitución no es
un delito, ni se debe sancionar penalmente, pues ésta carece-
de los atributos esenciales de este concepto.

La prostitución es un ejercicio libre, abandonado del to do a la moral personal de quien la ejerce, aunque está expuesto naturalmente a sus consecuencias policiales y hasta penales, pero la intervención por parte de las autoridades es o debe ser en favor de la sanidad y la seguridad de los clientes de la prostitución.

Afirmo lo anterior en base al siguiente factor: primero tanto la prostituta como el cliente podríamos decir realizan una compra-venta o llegan a un acuerdo particular, en la que la prostituta juega el papel de oferta (mercancía), y la demanda lo está por el cliente que paga el servicio, en este caso no hay conflictos interindividuales como sucede comúnmente - en las conductas punibles.

A lo sumo podríamos decir que la prostitución sería equivalente del delito o si se quiere de otro modo "Un estado peligroso" fronterizo con el delito y que hace que en ciertas - legislaciones de las más modernas la prostitución pueda quedar sometida a una medida de seguridad, no a una verdadera pena.

Es que mientras la prostitución no sea ejercida en la via pública, de modo escandaloso o no vaya relacionada con otras conductas que estén sancionadas por el Derecho Penal, - podemos afirmar que la prostitución no es un delito, ni puede ser sancionada como tal.

D.- SU RELACION CON EL DERECHO PENAL

Tres son los regímenes o sistemas que se conocen en el - campo de la doctrina y de la Ley: el abolicionista, el reglamentarista y el prohibicionista.

El primero propugna la abolición o supresión de todas -- las reglamentaciones acerca de las casas de tolerancia, el -- cierre de las mismas y la no admisión de la prostitución como institución jurídica. Sostiene que no siendo la prostitución un hecho de carácter delictuoso, el Estado no debe tomar intervención alguna para autorizar su ejercicio o para impedirlo.

Este sistema defiende los derechos de la mujer, tendiendo a modificar la impunidad del hombre en la participación -- del comercio sexual.

Josefina Butler, en el año de 1874, fundó la "Federación británica continental y general para la abolición de la prostitución", a la que se le considera como Institución legal o tolerada". Los principios generales que proclamaba esta Federación eran los siguientes: 1o. la federación reivindica, en el dominio especial de la legislación en materias de costumbres la autonomía de la persona humana, que tiene su corolario en la responsabilidad individual. 2o. Por una parte, condena toda medida de excepción aplicada bajo pretexto de proteger costumbres. 3o.- Por otra parte afirma que, instituyendo una reglamentación que quiere procurar al hombre seguridad e irresponsabilidad en el vicio, el Estado trastorna la noción misma de responsabilidad, base de toda moral. 4o. Haciendo gravitar sobre la mujer, exclusivamente las consecuencias legales de un acto común, el Estado propaga la idea funesta de que habría una moral diferente para cada sexo. y 5o. Considerando que el simple hecho de la prostitución personal y privada no pertenece sino a la conciencia y no constituye un delito, la Federación declara que la intervención del Estado debe estar limitada, posterior a esto viene una serie de limitaciones para el Estado, pero considero que estos principios eran-

los más importantes, ya que la libertad sexual de la mujer no debe ser reprimida por el Estado.

Esto es perfectamente comprensible, puesto que lo contrario importaría avasallar los derechos privados de las personas, que no pueden ser incriminados, y esto lo dice el precepto constitucional, mientras no ofendan la moral o el orden público o no perjudiquen a terceros, material o moralmente. En este caso hay que destacar que no puede penarse a quien por su cuenta y propia voluntad se prostituya. Si de ello surge algún daño para la salud, por ejemplo, se sancionaría como delito contra la salud pública, sería, por tanto materia de higiene social, nunca el bien jurídico de la honestidad podría verse lesionado si el acto se reduce al simple ejercicio de la prostitución.

Sus sostenedores afirman que es el más recomendable de los tres sistemas, y estoy también de acuerdo con éste, ya que libera a las prostitutas de ser explotadas, ya que el único límite de este sistema es la obligación de respetar el decoro público y someterse a un tratamiento en caso de que estuvieran enfermas.

Considero que el sistema abolicionista tiene un criterio humano, además que se ha comprobado que en los países donde se ha llevado a cabo, han descendido en gran cantidad las enfermedades venéreas, y se tiene una mejor higiene sexual.

La tesis reglamentaria, ha sido impuesta en distintas épocas como ya lo estudiamos, ya su origen se remonta desde los tiempos de Atenas con Solón, cuando el Estado celebró con las prostitutas un pacto sobre la base de mutualismo, por él se sometían éstas a severas restricciones, cumpliendo su función pública en el dicterión, primera manifestación de la pro

blemática de la prostitución.

En épocas modernas fue Napoleón I, quien hizo lícito el ejercicio de la prostitución, legalizándola y amparándola por las leyes mediante el cumplimiento de ciertas exigencias esta tales.

Con posterioridad se agregaron las restricciones coercitivas y las precauciones sanitarias, de acuerdo a los principios higiénicos que rigen las ordenanzas y leyes de la salud pública en la vida contemporánea.

Se fundamenta en el sentimiento de la existencia y funcionamiento de las casas de tolerancia. Prescribe para las mujeres dedicadas al tráfico sexual un conjunto de obligaciones, principalmente la de la revisión médica, para proteger la salud pública, el mantenimiento del orden y la de las buenas costumbres. En general, el Estado la tolera como mal necesario, reglamenta la parte higiénica y se sirve de ella como fuente de ingresos mediante la aplicación de impuestos e inspecciones sanitarias.

El problema de este sistema, es que no existe un control médico, ya que a la prostituta no le conviene pagar impuesto al Estado, por lo que va a evitar las cargas que la ley le impone, de ahí que va a surgir la prostitución clandestina, precisamente lo contrario al objeto del sistema. Se comprueba que las revisiones efectuadas son superficiales y crean una falsa confianza en los frecuentadores de prostíbulos.

Se dice que esta reglamentación trae consigo el problema de las actividades ilícitas, como la trata de personas y el proxenetismo. Este sistema es llamado latino, ya que rige en España, Italia, Francia, Portugal y América Latina, como en -

nuestro país.

La tesis prohibicionista es, como su nombre lo indica, - la que establece sanciones para aquellos que ejercen la prostitución, sus cómplices y auxiliares. En realidad se le asimila a un delito.

En mi concepto, esta tesis es muy rigorista, ya que no analiza que la prostitución es una válvula de escape para la sexualidad masculina, previniendo más que originando delitos.

Parmelee dice "que es un gran error identificar la prostitución al delito, aún cuando sea garantizada algunas veces por la Ley como delictuosa". Mientras sea usualmente considerada como una violación a la norma de moralidad existente, debe en todo caso llamarse viciosa, pero no criminal, y continúa exponiendo que en primer lugar la prostitución frecuentemente y las habituales de ella, casi siempre son debidos a un impulso humano natural y el acto de la misma es de mutuo - - acuerdo y conformidad, por lo que no da lugar su conducta - - usualmente a conflictos entre los intereses individuales, como en el caso siempre de la conducta penable. En segundo lugar, muchas mujeres se convierten en prostitutas forzosamente por necesidad económica, a causa de las escasas salidas para ellas en la industria y en las profesiones, por lo que la - - prostitución, en gran parte, es una actividad profesional femenina, más semejante a una actividad profesional del hombre que a la delincuencia del mismo. (16)

(16).- Parmelee, M. Criminología. 3a. Parte, Capítulo 15, Pág. 252, Madrid 1925.

Enseguida estudiaremos diferentes delitos que pueden estar vinculados con la prostitución: uno de ellos es el delito de lenocinio, que es el tema principal de la tesis, y someramente diremos que consiste en la intervención de un tercero, con el objeto de lograr alguna utilidad o beneficio del ejercicio de la prostitución ajena, ya que la prostituta puede -- ejercer su propio comercio carnal y no es sancionada por la ley penal, pero el que una tercera persona intervenga en este comercio carnal y de éste adquiera algún lucro, si es castigado por el Derecho Penal, y se encuentra tipificado en nuestro Ordenamiento Penal en su artículo 207.

Otra relación que puede darse es la de la "Corrupción de Menores", y se configura, cuando la prostituta es menor de -- edad, ya una vez que es mayor de edad no existe problema, -- pues se considera que una mujer que ha cumplido los 18 años -- sabe y está conciente de lo que quiere hacer, en cambio cuando una mujer se le invita, incita a ejercer la prostitución o algún vicio (droga, bebidas embriagantes), antes de su mayoría de edad: incurre en el delito de corrupción de menores, -- ya que un menor de edad puede adquirir con facilidad vicios o bien iniciarse en la prostitución. Este tema lo estudiaremos ampliamente con posterioridad.

Resumimos que la prostitución por sí sola no es un delito, ni se debe sancionar como tal, pero cuando por casualidad o incidentalmente se relacione con cualquier figura delictiva se debe sancionar porque su conducta ya encuadra dentro del -- Derecho penal.

Daré una definición personal de lo que considero por -- prostitución: "La Prostitución, es el comercio efectuado por una mujer y que consiste en la entrega de su propio cuerpo a una relación carnal, con el objeto de obtener de ésta, bien --

una remuneración económica, o cualquier prestación en dinero, para satisfacer sus necesidades más inmediatas o sus *modus vi vendi*".

La prostitución es para nosotros un fenómeno social más que legal; por lo que afirmamos que su origen no lo podemos precisar, pero si podemos saber las causas y desarrollo dentro de la sociedad en general; ya que desde épocas anteriores ha existido de diferentes formas o facetas, aunque se le haya dado distintos nombres (hospitalaria, religiosa, etc.) pero al fin prostitución.

Este problema social es el más grande que adolecemos aún en la actualidad; por una parte es el comercio más que del cuerpo, es el de la dignidad humana, así como sus valores morales, ya que es considerada como un objeto comercial expuesto en el mercado, en que la oferta es la mujer y la demanda lo está por el cliente y el beneficio o utilidad de esta compra-venta lo obtiene por lo regular terceras personas.

Unas de las consecuencias de la prostitución en nuestro país creo que son el desempleo, la ignorancia, la falta de comunicación de los padres hacia los hijos, y los medios económicos para superarse intelectualmente, ya que la prostitución prevalece o tiene un índice mayor en la clase media, y media-baja, pues encuentran la facilidad de cubrir sus necesidades a través de su comercio carnal.

Para mí la solución no está ni en la tesis reglamentaria, ni en la teoría de la abolición y menos aún en la prohibicionista, ya que al reglamentarla se está permitiendo el comercio o la venta de la dignidad humana a través de Reglamentos o leyes y considero que nadie está facultado para autorizar el comercio carnal de otra persona, pues sería tanto como si-

permitiera la denigración de los principios y valores humanos.

A lo anterior, la teoría abolicionista es la más razonable y humana y es la más aceptada porque carece de sanción y deja en libertad a la prostituta a ejercer su comercio, no es toy de acuerdo en todo con ella, ya que es una solución fácil pero no fundamental para desaparecer la prostitución, pues en el momento en que la prostituta se sienta libre de presiones policiales, sanitarias, religiosas (morales), etc. acrecentaría este problema.

Y la prohibicionista como ya lo estudiamos, lo que originaría sería una prostitución clandestina, y como consecuencia corrupción policial, enfermedades venéreas, etc.

Para mí la solución está en cambiar el sistema tan corrupto en el que vivimos, y empezaríamos con suprimir la cantidad de prostíbulos que existen, segundo orientar y obligar a la mujer a superarse en todos los aspectos, hacerles ver el valor que tienen como seres humanos, que sientan que son parte importante dentro de nuestra sociedad y brindarles la oportunidad de tener un empleo que cubra sus necesidades, castigando severamente a los que la propician y aún más de los que obtienen utilidad o lucran con ésta.

Sé que se considera un mal necesario, y hasta Santo Tomás dijo al respecto que si se retiraban a las mujeres públicas del seno de la sociedad, se convertiría aquello en un verdadero desorden social, ya que decía que "las prostitutas son en una ciudad, lo que una cloaca en un palacio: suprimid la cloaca y convertirléis el palacio en un sitio sucio e infecto" (17). Pero aún así pienso que no se le ha brindado demasiado interés a este problema.

(17) Helman Gauna, B., "Apuntes sobre la Prostitución y la Sifilís". Rev. La Semana Médica. Buenos Aires, 1900; Pág. 42.

CAPITULO II

EL DELITO DE LENOCINIO

A.- DEFINICION DEL DELITO EN GENERAL.

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena (18). En general culpa, crimen y quebrantamiento de una ley imperativa.

F. Antolisei define al delito como: "Aquel comportamiento humano que a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción", da un ligero análisis de su definición destaca que la expresión fines del Estado, abraza tanto las acciones que perjudican la conservación de la sociedad, así como también su desarrollo, o sea la violación de las normas que tienen una finalidad puramente evolutiva; la referencia a juicio del legislador, nos dice resulta necesaria, porque la experiencia histórica ha demostrado que los juicios sobre el contraste entre las acciones humanas y los fines del Estado (fines de por sí mutables) y sobre la necesidad de la pena varían según los tiempos y lugares de tal manera que no existe quizás un sólo hecho que ha ya sido siempre y en cualquier parte castigado. (19)

(18).- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 9a. Ed. -

(19).- Antolisei Francesco, "Manual de Derecho Penal", edit.- Hispano Americana, UTEHA, Argentina, Edit. Buenos Aires, Pág. 129.

Carrara (20) define al delito como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", - para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente en violación del Derecho, llama al delito infracción a la Ley, - en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente -- cuando choca contra ella, y dice que dicha Ley debe ser promulgada para protección y la seguridad de los ciudadanos, - - pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, esto significa que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, - tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables por estar - el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Una definición jurídico formal y jurídico substancial -- nos la da Mezger, que expone que formalmente el delito es una "acción punible, esto es el conjunto de presupuestos de la pena"; y substancialmente expresa que delito es: "la acción típica antijurídica y culpable". (21)

El artículo 7o. de nuestro ordenamiento penal, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" Esta es una definición formal.

Y por último tenemos la definición de Jiménez de Asúa -- que a la letra dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de -

{20} Carrara, Francisco, Programa, Vol. I. Número. Pág.60
 {21} Tratado de Derecho Penal. t. I. Madrid, 1955. Pág.156.

penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal", (22) que es a la que me adhiero porque toma en consideración los caracteres y causas excluyentes del concepto de infracción y de pena; como son el acto, la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y penalidad; haciendo notar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad pero no es un elemento del delito.

B.- DEFINICION DEL DELITO DE LENOCINIO.

Sebastián Soler (23) al tratar la corrupción de mayores de edad afirma: "El delito consiste en promover o facilitar la prostitución o corrupción de mayores de edad, con fines de lucro o para satisfacer deseos ajenos, mediante engaño, violencia o coerción" y agrega: "el artículo 126 del Código Penal Argentino no alcanza a reprimir el rufianismo consistente en hacerse mantener por una mujer, explotando sus ganancias como prostituta, pues para la existencia de este delito es indispensable el empleo de alguno de los medios enumerados".

Cuando este autor se refiere al proxenetismo, nos manifiesta que la Ley Argentina, al reprimir el hecho de administrar, regentear o sostener una casa de prostitución y no tan sólo el rufianismo que consiste en vivir de las ganancias de la prostituta, castiga al tenedor de la casa de tolerancia - sea quien sea - tanto al rufián como a la mujer misma que ejerce la prostitución. La casa de ésta por la actividad que desarrolla su ocupante, sería una casa de tolerancia y entonces la mujer es alcanzada por la sanción como sostenedora, ad

(22) La Ley y el Delito. Pág. 256. Edit. A. Bello, Caracas.

(23) Derecho Penal Argentino, III, Pág. 379, 385, 3a. Ed. Ed. Tea, Buenos Aires.

ministradora o regente" del comercio carnal 'propio' concluye Soler, que el hecho prohibido por la Ley Argentina es la tenencia de la casa de tolerancia, y que debe entenderse como tal, el local donde varias prostitutas conviven y ejercen su comercio.

Observamos que la Ley Argentina también sanciona el delito de lenocinio y tiene como agravantes, el engaño, la violencia, amenaza, etc., ya que son elementos constitutivos del delito, pues a través de éstos promueven o facilitan la prostitución para obtener un lucro.

En el Derecho Romano y en la doctrina un autor definió - el lenocinio como "Prostitutio alienas pudicitias animo lucrando facta".

Tomando en cuenta la etimología de la palabra lenocinio - vemos que proviene del latín lenocinium, y hace referencia a dos órdenes de cuestiones diferentes primero; al ejercicio de la prostitución y segundo, en general a todo el comercio carnal ilícito o a su tolerancia interesada. Y el diccionario de la Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escribano nos manifiesta que el lenocinio es el infame comercio de la prostitución de las mujeres. (24)

Nuestra Jurisprudencia en el Apéndice al Semanario Judicial de la FEDERACION, nos expresa que el artículo 207, reformado del Código Penal, exige para que se configure el delito de lenocinio, que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos

(24) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 9a. Ed.

del comercio carnal, debiéndose entender esto último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas, siempre que el administrador no de participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades. (25)

En conclusión y tomando en cuenta lo antado, podemos dar a nuestro juicio una breve definición del delito de lenocinio, y es el siguiente: Es la explotación de la prostitución ajena, obteniendo de ésta un lucro o cualquier utilidad de tipo económico, de la persona que la ejerce o por intermedio de un tercero; o bien participando de o en la administración o propiedad de prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a practicar la prostitución.

C.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE LENOCINIO.

Antes de la Ley Julia, el Derecho Penal Romano ni siquiera había previsto el lenocinio; por lo tanto no lo castigaba. La mujer romana en su condición estaba obligada a guardar castidad y a no tener comercio carnal o sexual con ningún hombre que no fuera su marido, pero estas prescripciones tenían un carácter puramente moral, y cuando se faltaba a ellas, el Tribunal Doméstico era el único competente para imponer las penas que en algunas ocasiones podían ser hasta de muerte.

Siendo Emperador Augusto, publicó la Ley Julia sobre el adulterio, y en ella se trató el delito de Lenocinio, y en ge

(25) *Jurisprudencia*, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Ed. Mayo Ediciones, S. de R.L., Pág. 358.

neral todas las defensas contra la castidad, sometiéndolo al procedimiento acusatorio y a penas de carácter criminal.

En el Derecho Romano se consideraban como lenocinio los siguientes hechos:

A).- El percibir alguno de los esposos una recompensa -- por consentir los agravios al pudor realizados por el otro. -- La calificación de lenocinio también alcanzaba, por lo tanto a la mujer que había recibido dinero en ocasión del adulterio del marido.

B).- El no pedir el marido el divorcio cuando sorprendía a su mujer en flagrante delito de adulterio, admitirla otra vez en su casa una vez repudiada, y el no acusar al cómplice.

C).- En aceptar una cantidad de dinero para no promover la acción de divorcio y para callar la culpabilidad de los -- adúlteros. El "preator" daba a la víctima la acción "Quod me tur causa", para recobrar la suma que se había entregado.

D).- El contraer matrimonio con una mujer condenada anteriormente por adulterio.

E).- El proporcionar su propio domicilio para consumir o preparar alguna unión ilícita.

"El marido culpable del delito de lenocinio podía ser -- perseguido en todo tiempo durante el matrimonio, y perdía todo derecho a intentar cualquier acción contra su mujer, tampoco podía efectuar ninguna retención de la dote de su esposa".
(26)

(26) Mommsen, "El Derecho Penal Romano". Págs. 160 a 170.

Sin hacer clases ni diferencias de rufianes, las Leyes de Recopilación, imponen por la primera vez que cometieren el delito de lenocinio; las penas de vergüenza pública y 10 años de galeras; por la segunda vez, la pena de cien azotes y galeras perpetuas; por la tercera, la muerte por horca, debiendo perder para siempre los que pertenecieran el ejército las armas y ropas que trajeran en el momento de la aprehensión, y se destinaban éstas por mitad al acusador y al juez. Declan también las Leyes de Recopilación que cualquier persona podía de propia autoridad aprehender a los rufianes dondequiera que se les encontrara, presentándolos sin dilación a la justicia. A los militares que cometían el delito de lenocinio, se les desaforaba y en su jurisdicción se procedía a la averiguación del delito, y una vez probado éste se declaraba el desaforado y se entregaban los reos y los autos a la justicia ordinaria.

Posteriormente, ya no siendo observadas ni las leyes de Partidas ni las de Recopilación, la pena de muerte se conmutó por los azotes, también con la de sacar a los alcahuetes emplumados, y también con el destino de los hombres a presidio y de las mujeres a galeras, a los maridos consentidores se les emplumaba, se les ponía pendiente del cuello una sarta de astas de carnero y después se les enviaba a presidio". (27)

En la antigüedad se dividían en cinco clases de personas dedicadas al lenocinio:

- a).- Los bellacos, que guardan a las rameras públicas en el burdel, tomando parte de sus ganancias.
- b).- Los que como chalanes, comedones o medianeros andan

(27) Enciclopedia Universal Ilustrada, Vol. 29.

solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

c).- Los que tienen en su casa, mozas que prostituyen, - con el objeto de percibir las ganancias que ellas hacen por - este medio.

d).- Los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.

e).- Los que por algún lucro consienten en su casa la -- concurrencia de mujer casada con otra de buen lugar para ha-- cer fornicio sin ser sus medianeros ni sus cómplices. Este - tipo de lenocinio se castigaba con multas severas, y lo mismo que otras penas, como ya mencionamos, azotes, destierros, etc.

En el Derecho Germánico primitivo, era desconocido el de-- lito de lenocinio la capitular de Carlo Magno, de 802, consi-- dera profesional el lenocinio, disponiendo que los lenones lle-- vassen sobre sus espaldas hasta la planta del mercado a las mujeres corrompidas, y en caso de negativa condenaba a los hom-- bres a ser azotados y a las mujeres a ser flageladas junto -- con las prostitutas.

El Derecho Canónico, mira más bien que como un delito en sí al lenocinio como excitación a la fornicación y lo castiga con penitencias, especialmente el lenocinio de los padres y - del marido, penando a éste cuando después de conocer la infi-- delidad, continúa teniendo con ella contacto sexual.

En el comienzo de la Edad Moderna, tenemos que en el Ja-- pón, los padres vendían a sus hijas en edad temprana a los turangoo (amos o lenones), quienes tienen la autorización por - parte del Estado, ya que podían tener todas las prostitutas -

que alcanzaran en su edificio, poniendo ellos especial cuidado en enseñar a estas mujeres a bailar, cantar, tocar instrumentos musicales y en general a convertirlas en profesionales que exclusivamente se dediquen a entretener al sexo masculino.

En China, las mujeres que se distinguen por su belleza, son vendidas por sus padres o hermanos al cumplir los catorce años, y con el fin de obtener un lucro sabiendo que sus hijas o hermanas se tendrán que dedicar a la prostitución.

Resumimos de lo anterior, que no en todas las etapas de la historia ha sido castigado el lenocinio, ya que en unas se ha castigado severamente como la pena de muerte, y en otras se consideró como una profesión, es aquí donde comprobamos la tesis de F. Antolisei, que no en todos los tiempos ni en todos los lugares es castigado un solo hecho, aunque para mí siempre debe ser sancionado este delito, ya que nadie debe utilizar el comercio carnal ajeno para satisfacer sus deseos propios o bien para obtener un lucro.

D.- BIEN JURIDICO TUTELADO O LESIONADO EN EL DELITO DE LENOCINIO.

La importancia que reviste para nuestra materia penal la determinación del objeto jurídico, del cual el delito constituye la ofensa, nos la señala Grispini cuando afirma: "Sólo conociendo exactamente el bien jurídico para cuya tutela existe una norma penal, se puede comprender el significado y el alcance de ésta". (28)

(28) Derecho Penal Italiano, II, Pág. 172, 2a. ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1951.

Cuello Calón al referirse a este tema manifiesta: "Se entiende por bien Jurídico, todo aquello de naturaleza material o incorporal que sirve para satisfacer necesidades humanas individuales o colectivas y es a la vez el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso, ya tienda éste a destruirlo, menoscabarlo o simplemente poner lo en peligro". (29)

Raymundo del Río C, nos expone: "Además de su condición de ciencia social y jurídica el Derecho Penal se caracteriza por la protección que presta a determinados intereses o bienes" (30) para este autor, bien jurídico es todo interés que protege el derecho en general, por ejemplo, la salud, la vida, la libertad, el patrimonio, etc..., entendemos que propiamente hablando, estos intereses o bienes no son de derecho, sino humanos, y que su colocación dentro de la clase de bienes jurídicos depende de la protección que el derecho les otorgue.- Este autor concluye sosteniendo que el Estado al interpretar el sentir y las necesidades sociales les otorga a determinados bienes la calidad de jurídicos, y de los ataques en su contra que justifiquen una protección penal, el mismo Estado determina los delitos.

Para Von Liszt, el bien jurídico, es el interés jurídicamente protegido, "el orden jurídico no crea el interés, lo -- crea la vida, pero la protección del Derecho lleva el interés vital o bien jurídico". (31)

Desde nuestro punto de vista, el bien jurídico en el de-

(29) Derecho Penal, I, Pág. 280, 9a. Ed. Ed. Nacional, México, 1951.

(30) Explicaciones de Derecho Penal, I, Capítulo V, Ed. Nascimento, Santiago de Chile, 1945.

(31) Tratado de Derecho Penal, II, No. 14, 20a, Ed. Reno, Madrid, 1927.

lito de lenocinio, tal como se encuentra redactado en nuestro Código Penal vigente, tutela en forma inmediata o directa a la sociedad y consecuentemente a la dignidad humana de la persona que es explotada, así como la honestidad individual y la moral pública.

Ya que en todo país civilizado deben estar protegidas la moral y la buenas costumbres, tomando en cuenta que cada país sanciona con distintas penas el delito de Lenocinio, por ejemplo:

1.- Código Penal Argentino.- Artículo 126: será reprimido con reclusión de 4 a 10 años, al que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otro medio de coerción.

2.- Código Penal Brasileño.- Artículo 227: Mediación para satisfacer la lasciva de otro: Pena; reclusión de uno a tres años: a) Si la víctima es mayor de 14 años y menor de 18, o si el autor es su ascendiente, descendiente, marido, tutor, curador o persona que esté confiada para fines de educación o tratamiento bajo su guarda. b) Si el delito se comete con empleo de violencia, amenaza grave o engaño, Pena: Reclusión de 2 a 8 años además de la pena correspondiente a la violencia. c) Si el delito se comete con fines de lucro, se aplica también la multa de un conto a diez contos de reis. El artículo 228, sanciona al que ayude a la prostitución, atraer o inducir a alguien a la prostitución, facilitara o impidiera que alguien la abandona con una pena; de reclusión de dos a cinco años. El artículo 229, sanciona la casa de prostitución, el mantener por cuenta propia o de tercero, casa de prostitución o lugar destinado a fines libidinosos, haya o no inten--

ción de lucro o mediación directa del propietario o gerente.- Pena; de reclusión de 2 a 5 años y multa de dos contos a quince contos de reis, y el artículo 230, castiga al rufianismo:- Obtener provecho de la prostitución ajena, participando directamente de sus lucros o haciéndose mantener en todo o en parte de quien la ejerce: Pena; Reclusión de 1 a 4 años y multa de dos contos a quince contos de reis.

3.- Código de Defensa Social Cubana.- Artículo 489; a) - Será sancionado con privación de la libertad de seis meses y un día a tres años, y multa de cien a trescientos pesos (cuotas): 1o. El que coopere, proteja, o en cualquier forma explote la prostitución dentro o fuera de Cuba, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de Él un modo de ví vir. 2o.- El que notoriamente viva de la prostitución. 3o.- El que retuviera contra su voluntad a una persona en el ejercicio de la prostitución. 4o.- El que con su consentimiento o valiéndose de amenazas, ofrecimiento, engaños, o cualquiera otra maquinación semejante, reclute dentro o fuera de Cuba, - mujeres cubanas o extranjeras para ejercer la prostitución, o introduzca en Cuba a quienes conocidamente la ejerzan. 5o.-- El que habitualmente se dedique a mantener casa de lenocinio, prostibulos o lupanares. b).- Si fuere empleado público el culpable, se le aplicará además una sanción de interdicción - especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiera.

De lo anterior resumimos que el bien jurídico que tutelan estos países en el delito de Lenocinio es la dignidad humana, y como agravantes está el engaño o cualquier tipo de -- violencia.

E.- CONDUCTA EN EL DELITO DE LENOCINIO.

La conducta en el delito de lenocinio, es el primer elemento que lo compone; algunos autores llaman a la conducta -- "acto", pero nos adherimos al primer concepto, ya que el término acto da idea solamente de acción como movimiento corporal, en cambio el segundo, comprende tanto a la acción como a la omisión, así tenemos la definición de F. Antolisei, que dice: "Conducta es aquel comportamiento externo que puede ser positivo como negativo, o sea puede consistir en un hacer o no hacer en el primer caso es una acción, y en el segundo una omisión", (32) y agrega que la omisión es una antitesis de la acción, pero supone también una actitud exterior del hombre, constituyendo igualmente una expresión de la personalidad del sujeto.

Según Jiménez de Asúa, (33), "El acto es una conducta humana voluntaria que produce un resultado", y entiende por voluntariedad a la acción y omisión espontánea y motivada, haciéndose notar que la conducta, unida al resultado material -- por un nexo causal, constituye un hecho penalmente relevante y castigado.

Para Cuello Calón (34), "El delito es ante todo un acto humano, una acción; nos dice que ésta en sentido amplio, "comprende una conducta externa, voluntaria y dirigida a producir un resultado; y que la expresión acción comprende la conducta activa, el hacer positivo, la acción en sentido estricto y -- además la conducta pasiva; la omisión. De lo anterior se des

(32) Antolisei, F., Manual de Derecho Penal, Pág. 164.

(33) La Ley y el Delito, Pág. 227, 2a. ed., Ed. Nemes, Buenos Aires, 1954.

(34) Derecho Penal, Tomo I, Pág. 293, 9a. ed. Ed. Nacional de México, 1951.

prende que la conducta primer elemento del delito de lenocinio, debe entenderse como la manifestación de la voluntad por parte del sujeto activo, y que puede consistir en una acción, que va a causar un cambio en el mundo exterior, y de esto podemos concluir que sólo el hombre puede cometer delitos, ya que es el único capaz de conocimiento de los hechos y de su significación injusta; además podemos decir que el fin de la pena es corregir o castigar y no sería posible llevarlo a su fin castigando a un animal, o a un fenómeno de la naturaleza.

Asimismo se expresa Eusebio Gómez (35): "La afirmación de que el delito es un hecho humano, tiene fundamento en la circunstancia de que siendo el derecho una relación de hombre a hombre, aquel, en cuanto es violación del derecho, sólo por el hombre puede ser cometido".

Para Francisco Carrara (36), "El sujeto activo primario del delito no puede ser más que el hombre, el único en todo lo creado, que como dotado de voluntad racional es un ente dígno".

La redacción del artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual tipifica el delito de Lenocinio, nos da la pauta para poder señalar las conductas que describe:

Artículo 207.- Comete el Delito de Lenocinio:

Fracción I.- Toda persona que habitual o accidentalmente

(35) Tratado de Derecho Penal, I, Pág. 382. Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.

(36) Programa, I, Pág. 46, 11a. Ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de el un lucro cualquiera.

Fracción II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

Fracción III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

a).- "Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, podemos exponer que en primer término, nuestro legislador, se ha referido al tiempo en lo que respecta a la conducta; la palabra habitual, en el sentido usado, se refiere a una costumbre, -- uso o práctica de ordinario; repetición de una conducta encaminada a la explotación del cuerpo de una tercera persona mediante el comercio carnal. "Accidentalmente", significa eventualidad, casualidad, aunque el resultado de esta forma de conducta sea el mismo que el de la anterior, con la diferencia que debe presentarse por una sola vez: ya que de no ser así entonces caeríamos en la habitualidad. La palabra explote, nos refiere a la obtención de algún aprovechamiento, utilidad o beneficio del sujeto activo en este caso al explotador, ya que utiliza el comercio carnal ajeno para obtener un lucro.

b).- Mantenerse del comercio carnal (37). Mantenerse, -- creemos que está usada en nuestro ordenamiento penal, en el --

(37) La Casación, en sentencia del 23 de enero de 1933 (Just Pen 1933: II, Col. 367), con tratamiento bastante suave estableció que, "para integrar el delito de explotación-

sentido de proveerse de algo material, para la subsistencia - del sujeto activo, y que este individuo puede ser mantenido - en todo o en parte.

c).- "Obtener un lucro cualquiera del comercio carnal", - significa alcanzar, lograr con el comercio carnal de una persona un beneficio, sin importar que clase de provecho sea, -- por esta razón la ley usa la palabra cualquiera cuando se refiere al lucro.

d).- Al que induzca o solicite a una persona para que -- con otra comercie sexualmente con su cuerpo; inducir significa: instigar, incitar o persuadir; solicitar quiere decir invitar, tentar, "con otra" implica que la persuasión o invitación sea hecha para que el comercio sexual se verifique con - una tercera persona, y no con el mismo sujeto activo del delito; comerciar sexualmente con el cuerpo, el Legislador posiblemente quería significar que se negociara, traficara o se - especulara con el cuerpo humano.

de prostitutas, no basta la prueba de convivencia habitual del hombre con la mujer de mala vida, sino que se requiere la comprobación positiva de que el hombre privado de todo recurso económico sea mantenido, aunque sea - en parte con las ganancias que la mujer obtiene del comercio de sí misma". Ciertamente, la simple convivencia con una prostituta no basta para darle existencia a este delito; pero sí resulta que la mujer concurre a los gastos del menaje, esté o no esté el hombre privado de recursos, el delito se verifica. La Ley no exige de ninguna manera que sólo el sujeto activo esté privado de recursos, pues aún el que tiene con que vivir por sí mismo, puede hacerse "mantener en parte", y éste "hacerse mantener" puede disimularse bajo la forma de una entrega -- reiterada de obsequios. "Comete el delito de explotación de prostitutas, el que aunque sea en parte, o se hace -- mantener de una mujer, disfrutando de las ganancias que ella obtiene de su prostitución, aunque el imputado disponga de medios económicos propios." Jurisprudencia citada por G. Maggiore, Derecho Penal, IV. Pág. 127, 4a. Ed. Ed. Temis, Bogotá, 1955.

e).- "Facilitar los medios para que se entregue a la - - prostitución: podríamos decir que aquí la conducta del sujeto activo consiste en proveer, suministrar, proporcionar o bien- - posibilitar las formas o medios para la prostitución de una - - persona.

f).- "Regentear, administrar o sostener directa o indi- - rectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurren- - cia expresamente dedicados a la explotación de la prostitu- - ción". Los verbos regentear y administrar son sinónimos, es- - decir que significan lo mismo: en este caso cuidar o dirigir- - en lugar de otra persona quien sería el propietario del pros- - tíbulo, casa de cita, etc. "Sostener" está usada en el senti- - do de mantener, sufragando todos los gastos de los sitios an- - tes referidos. "Expresamente dedicados a explotar la prosti- - tución" nos da clara idea de un propósito, una intención enca- - minada a obtener un beneficio directo por dicha explotación.

Existen en nuestra Jurisprudencia unas tesis relaciona- - das con la fracción tercera de este artículo, que nos aclara- - más la conducta que se sanciona en el delito de lenocinio y a - - la letra nos dice: "Conforme a la fracción III del artículo - - 207, reformado del Código Penal del Distrito Federal, comete - - el delito de lenocinio, el que regentee, administre o sosten- - ga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o - - lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la - - prostitución o a obtener cualquier beneficio con sus produc- - tos; pero si de autos aparece que la acusada tenía una casa a - - la que concurrían mujeres con el fin de bailar con los hom- - bres que allí iban, y que tras del interés de que éstos hicie- - ran consumo de bebidas alcohólicas, sobre cuyo precio perci- - bían una comisión, si eran solicitadas por los concurrentes, - - salían de ahí y se dirigían a otra parte, y además, las muje

res están registradas como meretrices, no puede presumirse -- que la dueña de la casa las haya inducido a que observaran -- una conducta que significara para ella un acto de lenocinio -- ni las ganancias que le produjera la venta de licores, pueden considerarse enteramente como provenientes de este delito, si acreditó que pagaba los impuestos correspondientes a la empresa mercantil". (38)

Existe delito de lenocinio dice nuestra jurisprudencia, -- cuando, aparece "que la reo explotaba las bebidas embriagan-- tes en una casa de asignación, es evidente que existe plena -- comprobación del cuerpo del delito de lenocinio, y de su res-- ponsabilidad en el mismo". (39)

ACCION.- Entendemos que es un movimiento corporal volun-- tario de un sujeto, que va encaminado o con la finalidad de -- producir un resultado, violando al mismo tiempo, una norma -- prohibitiva, es decir que existiendo un deber jurídico, de -- abstención, al querer o hacer el movimiento corporal, y des-- pués al ejecutarlo o bien exteriorizarlo viola la norma que -- prohíbe hacerlo, y podemos decir que estamos actuando dentro-- del Derecho Penal.

En el delito de lenocinio encontramos esta acción, ya -- que el lenón encamina su conducta voluntaria a realizar o producir el resultado, que es la explotación del cuerpo humano -- del sujeto pasivo obteniendo de éste un lucro y violando la -- norma penal, tipificada en nuestro ordenamiento penal.

(38) Jurisprudencia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Ed. Mayo Ediciones, S. -- de R. L., pág. 358.

(39) Idem. pág. 358.

OMISION.- Esta forma de conducta, comprende tanto el hacer como el omitir o sea el haber actuado de una determinada manera, pero debemos tomar en cuenta que estas omisiones deben consistir precisamente en el incumplimiento de acciones prescritas por el ordenamiento jurídico. Es por esto que nos pronunciamos por el concepto de Edmundo Mezger (40), que a la letra dice: "Lo que convierte a la omisión en verdadera omisión es la acción esperada que el autor ha omitido realizar. Porque no ha realizado esta acción que se esperaba de él, es por lo que es punible, en tanto dicha acción pueda exigírsele".

La omisión en el delito a estudio no se nos presenta en ninguna de sus fracciones del artículo 207, ya que nos dice; "Que comete el delito de lenocinio, toda persona que "habitual o accidentalmente" explote el cuerpo humano de obra, por medio del comercio carnal y obtenga de éste un lucro cualquiera; se desprende que es una conducta de acción, lo mismo que cuando nos expresa que al que induzca o solicite, o bien administre o regente, es la acción de explotación lo que se castiga es un hacer no un dejar de hacer; por lo que podemos resumir, que el delito de lenocinio es de acción.

LA COMISION POR OMISION.- Es otra de las formas de conducta que pueden ser realizadas por los individuos, así tenemos lo que afirma Maggiore: "No impedir un resultado que se tenga la obligación jurídicamente de impedir, equivale a causarlo".- (41)

Al respecto Ricardo C. Nájera nos dice, "Hay, omisión comisiva punible siempre que en relación a un efecto prohibido por la Ley Penal, la acción de un individuo era esperada como

(40) Tratado de Derecho Penal, I. Pág. 293. 2a. ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

(41) Derecho Penal, I, Pág. 355, 4a. Ed. Ed. Temis, Bogotá, 1955.

medio para evitarlo". (42)

Podemos concluir que el problema estriba en delimitar si el individuo tiene o no el deber jurídico de evitar el resultado que se produjo; y creo que en el lenocinio no existe la conducta de comisión por omisión, ya que no debe ser sancionada una persona por el hecho de que otra se prostituya y sea explotada, y ésta pudiendo evitarlo no lo hace, en cambio si esta persona obtiene una utilidad en dicha explotación aunque sea indirectamente considero que si debe ser alcanzada por las penas que contiene el Código Penal.

F.- CLASIFICACION EN EL DELITO DE LENOCINIO EN ORDEN A LA CONDUCTA Y A LOS SUJETOS.

El delito de lenocinio, es para nosotros un delito de acción, ya que sólo es posible que exista acción por parte -- del sujeto activo, pues es su conducta la que se castiga y lo que no puede darse es la omisión y la comisión por omisión.

Los delitos se dividen por su duración en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En el delito instantáneo, "La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento" (43), no importando que dicha acción se componga de diversas actividades. El Delito instantáneo con efectos permanentes, es aquel que en un solo momento destruye el bien jurídico protegido por el mismo, y sus consecuencias permanecen para siempre en el tiempo y el espacio.

(42) Derecho Penal Argentino, I, Pág. 237. Ed. Bibliográfica - Argentina, Buenos Aires, 1959.

(43) Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Pág. 143, Ed. Porrúa, S. A. México, 1974.

Delito continuado es aquel que aún cuando se externen varias acciones sólo se nos presenta una lesión jurídica; a este respecto la Legislación Penal Mexicana considera que para que exista el Delito continuo, es necesario que se prolongue sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye.

Para Porte Petit (44), el delito permanente tiene dos elementos: a) Una conducta o hecho, y b) Una consumación más o menos duraderas; comprendiendo esta última tres momentos, - el inicial, o comprensión del bien jurídico tutelado; el intermedio, que vive entre la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico. Para nosotros, el delito permanente es aquel que tanto la conducta del agente como el resultado mismo tienen el carácter de durable - en el tiempo, y cesa en el momento en que cesa la conducta voluntaria del sujeto, lo que sucede normalmente con la realización de la acción que pone fin a la situación antijurídica.

En atención al número de actos que integran una acción típica, los delitos se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes, los primeros consisten en aquellos que se integran en un solo acto, y los segundos por varios.

En orden a los sujetos, los delitos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, esto es de acuerdo a la cantidad de personas que intervienen en la conducta descrita en las leyes como delito.

El delito de lenocinio, por lo que hace a su resultado - es instantáneo con efectos permanentes, en el momento que se perfecciona la conducta exigida por el artículo 207, fracción primera, en donde expresa: Que la explotación del comercio sexual de una persona puede ser "accidental", es decir por una -

(44) Programa de la Parte General del Derecho Penal, Pág. 222 Ed. U.N.A.M. México, 1958.

sola vez o bien en un solo acto y con esto lesionar el bien jurídico tutelado en forma instantánea (que es la moral, la dignidad y a la misma sociedad); pero sus consecuencias así como el resultado van a ser para siempre.

En general, el delito de lenocinio afirmamos que es contínuo, ya que se desprende de sus tres fracciones, que existe pluralidad de acciones y unidad de resultado, y éstas son la -habitualidad, (que es la repetición de la conducta del sujeto-activo), la instigación, incitación, solicitud (a que se comercie sexualmente con una tercera persona), o bien la administración de la prostituta, esta variedad de acciones configuran un mismo delito que es el de Lenocinio.

Por lo tanto también podemos decir que es un delito unisubsistente y plurisubsistente, ya que puede ser realizado en un solo acto o en varios, aunque normalmente es plurisubsistente -pues necesita de la multiplicidad de acciones, esto es que la entrega de dinero o cualquier beneficio es continuo, casi nunca es por una sola vez, por lo que se denomina a este tipo de delitos -"habituales". Ahora bien, es unisubsistente en virtud de que en algunas veces se consuma este delito en un solo acto, toda vez que en el caso concreto del artículo 207, párrafo primero del c.p. en vigor nos manifiesta que puede ser accidentalmente la explotación del cuerpo humano y es que la conducta del sujeto activo se agota en un solo acto, integrando todos los elementos constitutivos del delito de lenocinio, y en mi concepto es plurisubjetivo, o unisubjetivo ya que puede ser realizado por uno o varios sujetos, es el caso de un prostíbulo que puede ser administrado y sostenido por varias personas, o por una sola pero desde el propietario como el administrador y todas las personas que intervengan en la explotación del sujeto pasivo están incurriendo en el mismo delito o bien pueden ser partícipes de éste.

G.- ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN GENERAL.

La falta de acción de acuerdo a varios autores, es el-

elemento negativo del delito, así tenemos la opinión para mí muy acertada de Jiménez de Asúa: que nos expone: "Que toda -- conducta no voluntaria, en el sentido espontáneo o motivado, -- presupone la ausencia del acto humano y consecuentemente, falta de acción" (45), o sea faltaría el delito.

Para Fernando Castellanos (46), la ausencia de conducta -- impide la formación del delito, "porque toda actuación humana positiva o negativa, es la base indispensable del delito como de todo problema jurídico".

Por fuerza física irresistible, entendemos violencia física directamente ejercida hacia una persona, obligándola a -- actuar dentro del campo del Derecho Penal; aquí existe una ausencia completa de conducta, pues el que realiza un acto por una fuerza exterior irresistible, no tiene voluntad de actuar, es tan inocente como cualquier cosa utilizada como instrumento para cometer un delito.

Carrara (47), escribe que el hombre "violentado" físicamente, jamás debe responder frente al derecho penal, pues no es "agente" sino "actuado".

El artículo 15 de nuestro Código, en su fracción 1a. refiere a este aspecto negativo del delito, y lo denomina excluyente de responsabilidad. Al respecto el Maestro Porte Petit nos dice: "El Código Penal Mexicano, innecesariamente se refiere a la fuerza física en la fracción I del artículo mencionado, cometiendo el error técnico de considerarla como exclu-

(45) La Ley y el Delito, Pág. 237, 2a. Ed. Ed. Hermes, México, 1954.

(46) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 162, Ed. Porrúa, S.A.

(47) Programa, Pág. 189, Números 278, 279, 280, Ed. Depalma, - Buenos Aires.

yente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE". (48)

Una fuerza mayor en este caso física, anula la voluntad del individuo y así éste no es responsable de algún delito -- que resulte de esta causa, ya que no existe conducta humana, -- por lo que no nace la figura delictiva.

Manzini (49), nos manifiesta que no existe diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, pero en este caso creemos -- que comete el error de llamarlos "excluyentes de imputabilidad", ya que el sujeto en el momento de actuar por fuerza mayor o caso fortuito, se encuentra en posesión completa de las condiciones mínimas de salud física y mental, que lo harían -- responder ante la Ley; en este caso podríamos decir que lo -- que le falta es el elemento conducta voluntaria, y por ende -- el delito.

Por lo que concluimos que ni por fuerza física, o caso -- fortuito, o bien algún acto reflejo, se cometería el delito -- de lenocinio, o sea que ninguna de las conductas antes descri-- tas se nos presentaría en el delito mencionado y configurado -- por el artículo 207, de nuestro ordenamiento Penal.

(48) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Pág. 35.

(49) Tratado de Derecho Penal, II, pág. 299, Ed. Ediar. Buenos Aires.

CAPITULO II

ELEMENTOS Y GENERALIDADES DE DELITO DE LENOCINIO

A.- TIPICIDAD.

Puede decirse que la tipicidad es el segundo elemento - que forma al delito; así Jiménez de Asúa no expone (50): "La abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito", o sea una conducta humana subsumida en un tipo legal.

Hemos visto que para que exista el delito es necesario - que se realice un hecho o exista una conducta humana, pero de bemos aclarar que no toda conducta o hecho signifique un delito, es necesario para que se de éste; que el hecho o conducta sea típico, ya que la tipicidad es uno de los elementos esenciales para que se configure el delito.

Nuestra Constitución Política, consagra en su artículo - 14, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata", este principio nos expresa que no existe delito sin tipicidad. En el segundo párrafo de este - mismo artículo establece que "nadie podrá ser privado de la - vida, de la libertad,..... sino mediante y conforme a las le-

(50) La Ley y el Delito. Pág. 254, 2a. Edición. Ed. Hermes, - México, 1954.

yes expedidas con anterioridad al hecho", de lo anterior se desprende el siguiente dogma: "Nullum crimen sine lege", esto es que no hay delito sin la existencia previa de la ley, este principio data desde la Carta Magna Inglesa expedida por Juan Sin Tierra en el siglo XIII. La aceptación moderna de los dogmas "Nullum crimen sine lege" y "Nulla poena sine lege", redactadas así en latín, se debe a Pablo Anselmo Von Feuerback.

Sebastián Soler nos dice al respecto que "es principio, entendido en su forma abstracta, es decir dando a la palabra ley, el sentido de norma pre-establecida a la acción que se juzga delictiva, es algo más que un mero accidente histórico o una garantía que puede o no acordarse. Asume el carácter de verdadero principio formalmente necesario para la construcción de toda actividad punitiva que pueda ser calificada como delito". (51)

El mismo autor antes mencionado, denomina la tipicidad, la adecuación a una figura; requisito que expresa la necesidad de que la conducta encuadre perfectamente y conforme a todos los accesorios requeridos en cada caso. "La expresión típicamente, debe entenderse referida a todos los elementos substanciales, en el sentido de que no toda acción, ni toda ilicitud, ni cualquier culpabilidad, ni la adecuación a cualquier figura, son válidas para llevar a la consecuencia del delito, esto es, a la culpabilidad y de adecuación que concurriendo en un caso dado, inciden todas simultáneamente sobre el mismo hecho, haciendo perfecta y unitaria su subordinación a un tipo legal". (52)

(51) Derecho Penal Argentino, I, Pág. 119, 2a. ed. Ed. Tea, Buenos Aires, 1956.

(52) Sebastián Soler, Obra Citada, II. Pág. 161 y siguientes.

Carrancá y Trujillo sostiene: "La acción (conducta) anti-jurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, o sea- que debe encajar dentro de la figura creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario, al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción constituirá delito". (53)

Podemos concluir que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo penal, es la creación legislativa, - la descripción que el Estado hace a una conducta, con sus elementos o preceptos penales y características, contenidas en - la ley y considerada por ésta como delito. En tanto que la Tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona concreta a la descripción legal formulada en abstracto, o sea que - encaje perfectamente dentro del tipo legal penal, o bien a lo que se considera un delito.

El tipo penal del delito de lenocinio, lo señala nuestro Código Penal, en su artículo 207; en el que el legislador nos describe que conducta se sanciona, es decir es de una manera- abstracta, ya que no señala a nadie, sino sólo está enmarcada o escrita, y se hace concreta en el momento en que él o los - sujetos activos, en este caso los lenones, encuadran su conducta dentro del tipo penal ya antes mencionado y esto es lo- que llamamos tipicidad; y observamos que la conducta de estas personas requiere que se adecúen a la figura delictiva en este caso el delito de lenocinio.

(53) Derecho Penal Mexicano, I, Pág. 214, 9a. Edición. Ed. - Porrúa, S. A., México, 1970.

B.- CLASIFICACION DEL DELITO DE LENOCINIO EN CUANTO AL TIPO.

Existen dos clases de tipos de acuerdo con la Ley: a) - Normales y b) Anormales; los primeros hacen una descripción - objetiva, pero en estos casos el legislador no incluye elementos normativos y subjetivos, tenemos que si las palabras empleadas se refieren a situaciones objetivas, se estará en presencia de un tipo normal, y en el segundo caso se necesita -- que exista una valoración ya sea cultural o jurídica, en este caso si incluyen elementos tanto normativos como subjetivos, - refiriéndolos a lo injusto, es por esto la necesidad de esta-valoración.

En resumen podemos decir que el tipo del delito de lenocinio, descrito en el artículo 207, c.p. es de carácter mixto, pues describe una conducta objetiva en su fracción II, o sea que es un tipo normal; asimismo en sus tres fracciones hace - referencia a elementos normativos y subjetivos; la calidad de administrador, gerente, la habituabilidad, el ánimo de obte--ner cualquier ganancia o lucro; estos elementos requieren una valoración de carácter jurídico y cultural.

Con diversos criterios clasifican los tipos diferentes - autores; tomaremos como guía la opinión de Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta, estos dos autores están de acuerdo en estableceer tipos fundamentales y especiales; los tipos fundamentales constituyen la base, el eje de un Código Penal, a cuyo derredor se determina la parte especial de los Códigos: la figura-especial no es sino una modalidad autónoma del delito funda--mental.

Los tipos especiales pueden aumentar o disminuir la punibilidad del tipo fundamental. Por lo que entendemos, que el-delito de lenocinio, pertenece al tipo fundamental que en es-

te caso es "Delitos Contra la Moral Pública y las buenas costumbres", ya que el bien jurídico tutelado en este título o grupo de delitos es proteger la moral, la salud, las buenas costumbres y sobre todo la dignidad humana .

Y su tipo especial del delito de lenocinio es el ya formado por el tipo fundamental o sea que del título ya mencionado se desprenden varios delitos como "Ultrajes a la moral pública". "Corrupción de menores", Lenocinio, etc., el fundamental es la espina dorsal y de éste se desprenden los demás delitos antes mencionados y de acuerdo al delito que se trate será agravada o atenuada su sanción.

C.- CARACTERES DEL TIPO DEL DELITO DE LENOCINIO.

En este delito de lenocinio de acuerdo al artículo 207 - del c.p. puede ser realizado por cualquier persona, o sea que tanto el sujeto activo como el pasivo puede ser hombre o mujer, no hay diferencia en cuanto a la conducta típica realizada por el sujeto activo en lo que se refiere a la explotación del cuerpo de otra mediante el comercio carnal puede hacerlo tanto el hombre como la mujer, y obtener de esto una utilidad o lucro; de la misma manera tanto el hombre como la mujer pueden regentear, administrar o sostener prostíbulos, casas de cita, etc., asimismo también pueden inducir a la prostitución o facilitar los medios a alguien para que se prostituya.

Pueden ser sujetos activo y pasivo de este delito los parientes, ascendientes y descendientes, esposos, etc., nuestro código no hace distinción alguna como el italiano, que en figura aparte previene el lenocinio familiar (artículo 532); en realidad no vemos la necesidad de efectuar esta diferenciación, a menos que sea para agravar la pena, ya que el bien ju

rídico protegido por este delito, es la sociedad en general y su dignidad humana y no a la familia en particular.

Tenemos que hacer mención de que nuestro legislador no exige como requisito ni el tiempo ni el lugar, para integrar el delito de lenocinio, en conclusión puede realizar esta figura delictiva cualquier persona en cualquier tiempo y lugar.

La única exigencia que se desprende del tipo es que, el sujeto pasivo en algunos casos debe ser mayor de 18 años, - - pues sin este requisito se puede integrar otra figura delictiva, que es la "Corrupción de menores".

Para terminar este inciso que es de la Tipicidad, trataremos su aspecto negativo, que es la atipicidad. Se da cuando no existe el tipo penal, o sea que no se puede perseguir - al autor de una conducta cuando ésta no está descrita en la ley, no importando que sea antijurídica. Esto es una consecuencia inmediata del dogma "NULLUN CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE", que se puede traducir, "No hay delito sin tipicidad" - ya que nuestra legislación no acepta la analogía, así Jiménez de Asúa ensaya una división al hacer el estudio de este elemento: casos específicos de atipicidad y ausencia total del tipo, y al respecto afirma: "Cuando un hecho de la vida diaria presenta diversos aspectos que parecen hacerle subsumible en un tipo legal, y después resulta que faltan referencias -- del sujeto activo, como cuando el protagonista de un delito - que exige función pública no es funcionario; del sujeto pasivo, como cuando la cosa robada es propia; del lugar del medio de la ocasión, entonces nos hallamos ante casos específicos - de atipicidad, y no se puede proceder contra del autor de la conducta en que los elementos del tipo faltan". (54)

(54) La Ley y el Delito. Pág. 284. 2a. Ed. Ed. Hemes, México, 1954.

El mismo autor nos lleva a la conclusión de que la ausencia total de tipo es el caso que con mayor motivo debe quedar impune de acuerdo con el dogma no hay delito sin tipo legislado; y nos ilustra con el ejemplo de la usura, diciéndonos que por muy injusta que ésta sea, puesto que en el Código Argentino o en el Venezolano no se halla incriminada, es imposible perseguir al usurero. Concluye asegurándonos que la tipicidad es la mayor garantía de libertad.

Nosotros estimamos que habrá ausencia de tipo cuando, el legislador no haya descrito una conducta dentro de las leyes penales; en cambio, la ausencia de tipicidad se nos presenta, cuando habiendo tipo la conducta del agente encaja perfectamente en la descripción legal. Puesto que en nuestro Código Penal, se encuentran incluidas las conductas que hacen aparecer el delito de lenocinio, o sea el tipo penal, sólo se nos puede presentar el aspecto negativo de este elemento por ausencia de tipicidad.

D.- ANTIJURICIDAD.- CLASES DE ANTIJURICIDAD.

Puesto que el delito consiste en la violación de un precepto del ordenamiento jurídico penal, su característica fundamental es el contraste u oposición con el Derecho. A esta contradicción le damos el término de antijuricidad o bien de ilicitud, para Rocco, L'oggetto la llama "La esencia misma, - la naturaleza intrínseca, el in se del delito". Dado que el delito es la infracción de la norma penal, y en tal relación contradictoria se agota su esencia, para otros es considerada como un juicio de relación o sobre un hecho ilícito.

Aceptamos la definición de Jiménez de Asúa, por ser la más acertada, quien nos dice: "Será antijurídico todo hecho -

(conducta) definido en la ley (y) no protegido por las causas justificantes". (55)

Según Frans Von Liszt, la antijuricidad significa "Una conducta contraria a la sociedad, y por eso será conforme a la norma toda conducta que responda a los fines de orden público y por tanto a la misma convivencia humana". (56)

Para Max Ernesto Mayer, "Es antijurídica aquella conducta que contraviene las normas de cultura reconocidas por el estado" (57), y llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de estas normas, concibe la antijuricidad.

Al respecto Jiménez Huerta, nos expone: "No todo hecho con relevancia para el Derecho Penal es siempre antijurídico, pues tenemos, que matar a un hombre en legítima defensa es un hecho jurídico, lo antijurídico implica desvalor, representa una negación al mundo del Derecho". (58)

"El delito afirma Maggiore que no es una acción cualquiera, sino una acción antijurídica. En derecho penal tiene un valor absoluto la preposición "Sin antijuricidad no hay delito alguno". (59)

Carrara enseñaba que el delito no es sino una idea de re

(55) La Ley y el Delito, Pág. 289, 2a. Ed. Ed. Hermes, México 1954.

(56) Tratado de Derecho Penal, II. Pág. 324. 20a. ed. Ed. Reus, Madrid, 1927.

(57) Citado por Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. Pág. 297.

(58) La Antijuricidad. Pág. 13, México, 1952.

(59) Derecho Penal I, Pág. 381' 5a. ed. Ed. Temis, Bogotá, 1954.

lación, "La relación contradictoria entre el hecho humano y la Ley" (60). Asegura que sólo en esta relación consiste el ente jurídico, que para existir requiere ciertos elementos materiales y ciertos elementos morales, pero lo que completa su sed es la contradicción de esos antecedentes con la Ley jurídica. La idea general del Delito es la de una violación de la Ley, porque ninguna conducta se le puede reprochar al hombre si alguna Ley no la prohíbe. Una conducta se convierte en delito, sólo cuando va en contra de la Ley; podrá ser un acto dañoso o inmoral, pero si la Ley no lo describe como delito, no podrá tacharse de criminal esa conducta ni a quien la ejecute.

Por lo que podemos resumir que para que una conducta sea antijurídica, primero deberá ser típica, es decir que se encuentra descrita o sancionada por la Ley como delito, y además que en la Ley no se encuentre resguardada por alguna causa de justificación.

El lenon, realiza una conducta antijurídica, pues la encuadra a las exigencias del artículo 207 de nuestro Código vigente, lesionando los bienes jurídicos protegidos por el Derecho, en este caso son en primer término a la sociedad, después la dignidad humana y la honestidad, así como también la integridad individual; lesiona estos valores y en mi concepto no tiene justificación su conducta.

CLASES DE ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad se distingue en formal y material, ya que para nosotros es la doctrina más acertada y es expuesta--

(60) Programa I, Pág. 48, 11a. ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.

por Franz Von List, quien nos dice, que el "Acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para Cuello Calón, la antijuricidad es la rebeldía contra la norma jurídica; y la material es el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía; existen otras doctrinas que no están de acuerdo con la dualista, y exponen una teoría unitaria, pero nos adherimos a la dualista, ya que la antijuricidad, reviste tanto un carácter formal como material.

En el lenocinio podemos encontrar, esta teoría dualista de la antijuricidad; ya que formalmente es un acto antijurídico que está en contraposición con las normas jurídicas establecidas en este caso en el artículo 207 y 209 del c.p. y materialmente es antijurídico ya que lesiona o causa un daño a la colectividad por esa contradicción a las normas, como es el de obtener un beneficio a costa del comercio de la dignidad humana; y todavía más grave cuando esta explotación es hecha a una menor de edad pues lesiona no sólo esta dignidad humana, sino también su honestidad, su libertad sexual y su inexperience o ignorancia y por ende su salud mental y física.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Maggiore define las causas de justificación como "Las circunstancias de un hecho que borran su antijuricidad objetiva". (61) o en otros términos que pueden transformar un deli-

(61) Derecho Penal I. Pág. 388, 5a. edición. Ed. Temis, Bogotá, 1954.

to en un no delito.

Jiménez de Asúa, nos dice que son causas de justificación "Las que excluyen la antijuricidad de una conducta que -- puede subsumirse en un tipo legal, esto es aquellas acciones y omisiones que parecen no integrar una figura delictiva, pero en las que falta carácter de ser antijurídicas, contrarias al derecho". (62)

Cuello Calón, al referirse a este tema nos ilustra diciendo: "cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuricidad, no hay delito" (63). Y nos da el ejemplo del hombre que mata a otro, el cual lo agredía injustamente poniendo en peligro la vida, sosteniendo que esta condición de defensa anula la antijuricidad en la acción homicida y como resultado, el del delito. Termina afirmando que en las causas de exclusión de la antijuricidad el agente obra en condiciones de imputabilidad, consciente y voluntariamente, pero, su conducta no es delictiva por ser justa, y por -- ser conforme a la Ley o al derecho; la condición especialísima en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación a la conducta externada; y como consecuencia de que Es ta es lícita no se le puede exigir responsabilidad alguna, -- pues el que obra conforme a derecho no puede ofender ni lesio nar intereses jurídicos de nadie.

Max Ernesto Mayer, pretende justificar las acciones conforme a un derecho suprallegal, o sea un interés justificado. Para Mayer el delito es un suceso imputable, comprendido en -

(62) *La Ley y el Delito*. Pág. 306, 2a. ed. Ed. Hermes. México, 1954.

(63) *Derecho Penal*. Pág. 316. 9a. ed. Ed. Nacional, México, - 1951.

un tipo legal y contrario a las normas de cultura establecidas por el Estado, de tal manera que al comprobarse el interés y justificarse constituye la causa de justificación de acciones típicas, siempre y cuando el interés y la forma en que se ha manifestado sean reconocidos por una norma de cultura, y que ésta a su vez sea reconocida por el Estado. (64)

Para nosotros, las causas de justificación son aquellas que anulan la antijuricidad de una conducta ajustada a un tipo, señalado o tipificado en la Ley como delito.

En la mayoría de los códigos, se encuentran incluidas -- las siguientes causas de justificación: a).- Actos ejecutados en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho o autoridad; b).- Legítima defensa y c).- Estado de necesidad.

En nuestra legislación son llamadas "excluyentes de responsabilidad", y el artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, comprende las siguientes: legítima defensa (Fracc. III); en ciertos casos estado de necesidad (parte segunda de la - - fracción IV); ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber (fracc. V); obediencia jerárquica en ciertos casos (frac. VII).

El delito de lenocinio deberá ser excluido de penalidad, cuando falten elementos para integrar la ilicitud del hecho o sea, la intervención de alguna forma negativa de antijuricidad de alguna causa de justificación.

Podríamos afirmar que es imposible por lógica que se pre

(64) Lehrbuch, Pág. 37. Citado por Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino, I. Pág. 348. Ed. Tes, Buenos Aires, 1956.

sentara una hipótesis de legítima defensa o cualquier otra -- causa de justificación o bien una "excluyente de responsabilidad, en este delito," impidiendo la antijuricidad de la conducta del sujeto activo del mismo.

El estado de necesidad como causa de justificación o excluyente de responsabilidad, según podemos entender, se nos presenta cuando ante una situación de peligro, o bien para -- salvar determinados bienes se lesionan o sacrifican bienes de menor valor. Pero en mi concepto no existe ninguna causa de justificación para cometer el delito de lenocinio.

E).- CULPABILIDAD.

Una conducta será considerada como delictuosa, cuando -- además es típica y antijurídica, el autor de ella la haya ejecutado culpablemente, es decir habrá culpabilidad cuando además de la representación psíquica, el autor de la conducta se haya formado un juicio de reproche motivado por su comportamiento contrario a derecho; es decir "se reprocha el agente -- su comportamiento, ya que sabe que está actuando mal y no conforme a su deber, este juicio de reproche es muy importante -- para determinar la culpabilidad".

Jiménez de Asúa, afirma que la culpabilidad está constituida por el nexo intelectual o psíquico y emocional que une al sujeto con su conducta, así como los antecedentes en los -- que se basa la reprochabilidad de una conducta antijurídica".

(65)

(65) La Ley y el Delito. Pág. 379, 2a. ed. Ed. Hermes. México, 1954.

Así Maggiore, parte del principio "No hay delito sin culpa", y al respecto nos dice que este "principio es una conquista de la civilización, para este autor, culpabilidad implica una desobediencia consciente y voluntaria, teniéndose la obligación de responder por ella ante alguna Ley". (66)

Existen dos doctrinas principales acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad: a) La psicológica; b) La normativa; la primera, la culpabilidad se funda en un hecho de tipo psicológico olvidándose de la valoración jurídica, que la supone ya dentro de la antijuricidad para esta doctrina, "La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor". (67)

Esto es que puede existir una culpabilidad psicológica, y que está compuesta por dos elementos que son: el volitivo y el intelectual, el primero es la suma de dos querer, o sea su conducta y el resultado; y el segundo contiene el conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

La doctrina o teoría normativa, radica la culpabilidad en el juicio de reproche que forma el sujeto de la conducta, y fundamentan este juicio en la exigibilidad conforme a derecho de un comportamiento; entonces, sólo se podrá exigir ese juicio de reproche a los imputables.

Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y

(66) "Un principio que puede señalarse como la columna maestra del Derecho Penal y que se mantiene inconvencible como una roca en medio del mar". Bellig, Unaxhuls; Schuld - un Schuldstufen, citado por G. Maggiore, D. Penal, I. -- Pág. 448, 5a. ed. Ed., Bogotá, 1954.

(67) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.238. E. Jurídica Mexicana, México, 1974.

el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico.

La culpabilidad, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el suceso delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". (68)

En el lenocinio podemos precisar que es un delito doloso ya que el autor está consciente de su conducta y del resultado, y así encamina su conducta voluntaria (volitiva o psicológica) a producir un resultado que en este caso es la explotación del cuerpo humano ajeno, para obtener un lucro, aunque - está consciente que está actuando mal, y se hace un juicio de reproche (intelectual normativa), pues sabe que su conducta - es reprochada y sancionada por la sociedad, pues ésta le exige otro tipo de conducta.

Esta conducta que el sujeto activo del lenocinio realiza es típica y antijurídica, además de reprochable, ya que está consciente que si se realiza el resultado va a ser sancionado como lo establece nuestro ordenamiento penal, y que tendrá -- que responder ante ésta, es decir que el lenón sabe que no debe explotar, regentear, administrar, solicitar o bien mantenerse en todo o en parte del comercio carnal ajeno, el está consciente plenamente, de su mal comportamiento y del resultado - que va a obtener, y aunque reproche su conducta interiormente, éste la realiza no importando que sea sancionado por la - Ley.

(68) Luis Fernández Doblado, Culpabilidad y Error, Anales de Jurisprudencia, año XVIII, enero a marzo de 1951, pág. - 220.

FORMAS DE CULPABILIDAD.- DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIONALIDAD.

Existen tres formas de culpabilidad: dolo, culpa y preterintencionalidad; es conforme el sujeto encamine su voluntad hacia la consumación de una conducta tipificada en la ley como delictuosa; cause el mismo daño mediante imprudencia o negligencia o cause un daño mayor al pretendido o representado.

DOLO.- Es la forma típica de la voluntad culpable, y en cierto sentido podríamos decir su verdadera forma, aceptamos la definición de Jiménez de Asúa, que nos define al dolo así: "Es el resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial, de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (69)

En el dolo, el actor conoce el significado preciso de su conducta, y conociéndolo, la realiza produciendo un resultado que es típico y antijurídico; además, el agente está consciente de que quebranta su deber ordenado o prohibido por una ley; sin embargo, externa esa conducta que resultará típica en Derecho Penal, por otra parte, el actor quiere realizar su conducta y endereza su voluntad a realizarla.

Nuestro Código trata y nos proporciona la noción de dolo, nos dice: "El delito es doloso, o conforme a la intención, -- cuando el resultado dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción u omisión de que la ley hace depender la existen

(69) La Ley y el Delito, Pág. 392, 2a. ed., Ed. Hermes, México, 1954.

cia del delito, es previsto y querido por el agente como consecuencia de la propia acción u omisión", de esta definición podemos desprender dos elementos: 1.- La representación, o sea la visión anticipada del hecho que constituye el delito - (Momento cognoscitivo o intelectual) 2.- La voluntad del hecho mismo (momento volitivo o emocional). De ahí la definición que da el código penal, se puede desprender el resultado dañoso o peligroso, y de ahí depende la existencia del delito.

Especies de dolo.- Existe una diversidad de clasificaciones en lo que respecta a las clases de dolo; para nosotros -- tienen mayor importancia práctica las siguientes:

Dolo directo; que es en el cual el sujeto tiene voluntad de producir la conducta, y quiere el resultado. Para Cuello-Calón (70) habrá dolo directo, "cuando el agente haya querido el resultado y éste se produzca, como consecuencia necesaria de la intención del sujeto".

Dolo eventual; o indeterminado, se nos presentará cuando el agente quiere una conducta, se representa un resultado el cual es indiferente, o lo ratifica como posible, "el dolo - - eventual, será la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento ratifica la voluntad". (71)

CULPA.

Para Jiménez de Asúa (72) "existe culpa cuando el resultado que se cause es típico y antijurídico, y es consecuencia

(70) Derecho Penal, Pág. 375., 9a. ed., Ed. Nacional. México, 1951.

(71) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 395, 2a. ed., - Ed. Hermes, Buenos Aires, 1954.

(72) Obra citada. Pág. 400.

de una falta de previsión, no sólo cuando el agente no se lo ha representado (culpa sin representación), sino que se hayan tenido esperanzas de que éste no se produjera (Culpa con representación)".

Por lo que sacamos en conclusión que existe culpa cuando se realiza una conducta sin dirigir la voluntad ni la intención a producir un resultado típico y antifurídico y por lo tanto dañoso, y sancionado por la ley; sin embargo éste se verifica o sobreviene aunque fue previsible o evitable, debido a la negligencia por parte del sujeto activo, o bien a su imprudencia, impericia, o bien a una no observación a las leyes, reglamentos, etc.

ESPECIES DE CULPA.

Tenemos dos clases de culpa: consciente o inconsciente, habrá culpa consciente o con representación, cuando el agente ha querido su conducta, se ha representado el resultado posible el cual no se desea, pero dadas las circunstancias, espera que no se produzca. "Saber dudoso de las circunstancias -- del hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que no se produzca. (73). "Saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto la no -- probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado no se produzca".

Se nos dará la culpa inconsciente o sin representación,-

(73) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 407, 2a. ed., - Ed. Hermes, México, 1954.

cuando el agente quiere una conducta, pero no se representa - un resultado típico y antijurídico que era previsible. "Ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado". (74)

PRETEINTENCIONALIDAD.

Villalobos afirma que "el llamado delito preteintencional es simplemente aquel en que se realiza la tipicidad más allá de la intención" (75); sostiene que el dolo y la culpa se excluyen y por esa razón no puede existir una figura mixta; termina diciendo que sólo puede haber dos formas de culpabilidad y sus diferentes especies.

Castellanos (76) del mismo pensar que el autor antes mencionado nos dice: "El delito, o se comete mediante dolo o por culpa, pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá de lo que se proponía el sujeto y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse: concluye afirmando que más que delito preteintencionales se debe hablar de delitos con resultado preterintencional, en virtud de que el efecto se pasa o rebasa de los límites propuestos por el autor.

Porte Petit (77) encuentra en la fracción II del artículo 90. de nuestro ordenamiento penal, incluida esta tercera forma de la culpabilidad.

(74) Jiménez de Asúa. Obra citada. pág. 408.

(75) Noción Jurídica del Delito. Pág. 170 y siguientes. Ed. - Jus, México, 1952.

(76) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 244, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959.

(77) Ver Legislación Penal Comparada. Pág. 35. Ed. Jalapa Enrique, 1949.

Habr  preterintenci n para nosotros, cuando el agente dirige su voluntad hacia una conducta t pica y antijur dica, -- que resultaría t pica y antijur dica en el mismo grado que la intenci n, pero por una circunstancia prevista o no, se produce un resultado de mayor gravedad que el intencionado, imputable a t tulo de culpa, consciente o inconsciente.

La culpabilidad en el Delito de lenocinio, es real y  sta es en forma de dolo, pues el tipo penal de este delito requiere un dolo espec fico en el sujeto activo; es decir, voluntad consciente de luchar con la prostituci n ajena, de inducir a la prostituci n o bien obtener un lucro cualquiera, --- etc.

Por lo que resumimos que el lenocinio, es un delito doloso; porque el agente tiene la intenci n de producir un da o, -- como es el de luchar con el comercio carnal ajeno; ya sea induci ndolo o facilitando los medios para que se prostituya -- una persona, as  tambi n el de administrar a  sta; y en el caso de que fuera menor, con el solo encubrimiento facilitamiento, esto es que est  consciente de que est  causando un da o -- y en lugar de cambiar de conducta hace todo lo contrario, ya que externa esta conducta y produce el resultado que en este caso es el de vivir de la dignidad humana, de su libertad sexual as  como de su moral.

Para m  no es ni delito culposo ni preterintencional, ya que el sujeto que incurre en el delito de lenocinio no puede ampararse en decir que fue imprudencial o por negligencia o -- bien que no se esperaba ese resultado; ya que al obtener cualquier beneficio de este ejercicio, sabe muy bien que est  da nando al sujeto pasivo del delito, as  como a la sociedad en general, ya que el delito de lenocinio no existe la tentativa,

por lo que se produce siempre el resultado querido por el sujeto activo.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

Sostiene Jiménez de Asúa (78) que las causas de inculpabilidad son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche pues éste obra a causa de error o por no podersele exigir otra manera de obrar, y por lo tanto en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

Las formas de inculpabilidad en que se puede encontrar - el sujeto activo, son según afirma Sebastián Soler: "El error esencial, de hecho e invencible, y la no exigibilidad de otra conducta". (79)

El error consiste en una falsa apreciación del hecho ejecutado; es necesario aquí hacer una distinción entre error e ignorancia; el primer concepto implica una equivocación, una estimación falsa de la verdad, en cambio, la ignorancia sugiere la absoluta carencia de conocimiento. El error puede ser de hecho y de derecho; de carácter esencial o accidental, según si recae sobre alguno de los elementos constitutivos del delito o si se refiere a circunstancias de hecho que no alteran la figura delictiva.

Se da origen a los casos de aberratio al actuar por - - error accidental, o sea cuando se produce un resultado diferente al esperado por esa causa; dividiéndose estos casos en tres clases:

(78) *La Ley y el Delito*, pág. 389, 3a. ed., Ed. Hermes, México, 1959.

(79) *Derecho Penal Argentino*, II. Pág. 78, Ed. Tea, Buenos Aires, 1956.

a).- *Aberratio ictus*, se nos presenta cuando el sujeto activo tratando de cometer un delito sobre una persona determinada, lo comete sobre una tercera por error en el golpe.

b).- *Aberratio delicti*, cuando el sujeto activo trata de cometer determinado delito y resulta un distinto.

c).- *Aberratio in persona*, en la que por confusión del sujeto activo se comete el delito en un tercero que se encuentra en el lugar en donde el agente creía se encontraba el sujeto pasivo hacía quien iba encaminada la acción.

La no exigibilidad de otra conducta, opera cuando el sujeto activo prefiere cometer un delito con tal de no sufrir mayores males; actúa impulsado por una violencia moral, una coacción no una violencia física pues en este caso se nos presentaría la ausencia de conducta. Esta causa de inculpabilidad se nos aparece solamente en los casos de amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

Nada obsta para que se pudiese pensar en una hipótesis de no exigibilidad de otra conducta informando el aspecto negativo de la culpabilidad en el delito de lenocinio. Así por ejemplo, se podría configurar esta hipótesis en el caso de -- que el sujeto activo de ese delito, realizase la conducta inculpada obrando bajo la amenaza grave, esto es moralmente coaccionada por un tercero (*vis compulsiva*), coacción que restringiendo su libertad de acción la lleve a cometer el delito a fin de escapar del mal impuesto mediante amenaza.

F.- PENALIDAD.

Se ha denominado pena, a la sanción que impone el Estado

al que trasgrede las leyes penales.

Las teorías para justificar la imposición de la pena, -- son diversas no sólo entre las diferentes Escuelas de Derecho Penal, sino más aún, dentro de los mismos grupos unidos con iguales ideas, varían los conceptos sobre fin y fundamento de la pena.

Gran parte de los autores reducen a tres las teorías para justificar la imposición de las penas:

- A.- Teorías absolutas,
- B.- Teorías relativas,
- C.- Teorías mixtas.

Las teorías absolutas encuentran el fundamento para castigar al delincuente en una exigencia de justicia absoluta: - ojo por ojo y diente por diente. Si una persona ha causado un mal al delinquir debe causársele otro mal en la misma medida para que pague así su delito. Eusebio Gómez (80), criticando esta teoría nos dice; "son netamente retributivas, la -- justicia, reclama la pena porque el que delinquiró produjo un mal y debe expiar ese mal".

A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran a la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en la sociedad, asignan a la pena una finalidad y en ella encuentran fundamento.

Las teorías mixtas intentan conciliar la justicia absoluta con una finalidad, pues consideran a la pena no únicamente

(80) Tratado de Derecho Penal, I, pág. 571, Ed. Cía Argentina de Editores, B. Aires.

como retribución del mal, sino que además le dan una finalidad preventiva y con un fin socialmente útil.

Nos inclinamos por las teorías mixtas, y pensamos que el fundamento de la imposición de la pena, está en cerrar la herida producida al orden jurídico con la comisión de un delito. La pena debe por igual inflingir al reo un castigo combinándolo con un coercitivo, para que al mismo tiempo que el criminal sufre por haber lesionado el orden social, sea readaptado al medio ambiente, y al término de su condena será una persona útil a la sociedad que lastimó.

El Código Penal establece en su artículo 124 las penas y medidas de seguridad aplicables en el Distrito Federal.

El artículo 206, de este ordenamiento legal señala la pena para el delito de lenocinio: "El lenocinio se sancionará con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos" y agravada en su artículo 208.

Nuestro legislador ha establecido para el sujeto activo del delito de lenocinio una pena en contra de la libertad personal y al mismo tiempo pecuniaria.

ASPECTO NEGATIVO DE LA PENALIDAD

El aspecto negativo de la penalidad lo constituyen las excusas absolutorias que son aquellas que dejan vivo el carácter delictuoso de la conducta, pero impiden la aplicación de la pena; es decir, no destruyen los elementos esenciales del delito, pero por justicia o equidad el Estado no sanciona estas conductas.

Aseguramos que nada debe impedir la aplicación de la pena al sujeto activo de lenocinio, pues no sería de justicia -

ní equidad dejar sin castigo a alguna persona que lesiona el-bien jurídico protegido por este delito la moral social, así-como la dignidad humana.

CAPITULO III

LAS FORMAS ESPECIALES DE APARICION DEL DELITO DE LENOCINIO

A.- EL ITER CRIMINIS O VIDA DEL DELITO.

El *iter criminis* o camino, ruta del crimen, es el recorrido del delito desde que nace o se inicia como idea hasta su total realización. Trataremos sólo a los delitos dolosos, pues en los culposos la voluntad no interviene para su consumación, sino que únicamente realiza la conducta primera, es decir descuida en su actuar las cautelas o precauciones que debía tomar para no alterar el orden jurídico y a causa de este descuido se produce la conducta delictuosa.

Cuando el delito nace como idea en la mente humana el momento anterior a su exteriorización se le llama fase interna; desde su manifestación hacia afuera de la mente externa de su conducta del hombre hasta su consumación recibe el nombre este período de fase externa.

La fase interna comprende tres etapas; la idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución; una consecuencia inmediata de la otra, primero como ya indicamos en la mente humana surge la idea de cometer un delito; si el agente guarda ésta o sea no desecha la idea, en ese momento se nos presenta la deliberación de ésta, que consiste en una lucha interna entre los pros y contras, entre la idea criminal y los factores morales, sociales, etc., o sea sopesa estos factores y si la idea criminal triunfa, entonces el sujeto llega a una

decisión, una resolución de llevar a cabo su propósito.

Sólo podemos agregar que la fase interna del delito no tiene incriminación alguna, pues estamos de acuerdo con Rossi (81): "Que el pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre, podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado".

La fase externa abarca los siguientes períodos: manifestación, preparación y ejecución. En el primer período, la idea ya sale al exterior, pero aún solo como pensamiento, aunque ya haya sido manifestada al mundo de relación. Este período tampoco tiene pena alguna, aunque nuestro Código tipifica algunos delitos que se agotan con la sola manifestación de las ideas. (Ejemplo: el delito de amenazas que se encuentra tipificado en el artículo 282), pero estas figuras son excepcionales.

De la manifestación surge el momento de preparación del delito, o actos preparatorios, definidos como: "aquellas actividades que por sí mismos son insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado". (82)

Por regla general, los actos preparatorios no son punibles ya que éstos pueden realizarse con fines lícitos o delictivos y no nos dan una idea clara, evidente del propósito delictivo del agente activo, ya que podemos decir que es un delito en potencia mas no es real y efectivo.

(81) Citado por Jiménez de Asúa, 1a. Ley y El Delito, Pág. -- 495, 2a. edición. Ed. Hermes, México, 1954.

(82) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, II, pág. 216, 2a. ed. Ed. Tea, Buenos Aires, 1956.

En la siguiente fase de la vida del delito nos encontramos con actos diferentes a los meramente preparatorios, que constituyen la actividad ejecutiva del delito. Estos actos a diferencia de los anteriores si encuadran dentro de la figura delictiva, se trata de actos que enmarcan o penetran en el núcleo del tipo y corresponden al verbo de cada figura delictiva, y poseen la idoneidad suficiente para lograr la consumación de un delito determinado.

La ejecución comprende dos aspectos; la tentativa y la consumación, la primera o sea la tentativa punible consiste en actos ejecutivos tendientes a la consumación del delito, pero éste no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa es por lo mismo la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos del delito sin que se produzca la consumación de éste, esto es, el resultado incriminado por la norma penal; en cambio estamos en presencia de un delito consumado en cuanto se ha realizado todos los actos exigidos por la figura delictiva.

B.- TENTATIVA

Cuando la conducta de un sujeto no alcanza a llevar a cabo el fin delictuoso que se propuso, no obstante la voluntad de éste para conseguirlo, o por haberse arrepentido el sujeto mismo, se nos presenta en ese momento la figura penal llamada tentativa.

Jiménez de Asúa define la tentativa como: "La ejecución incompleta de un delito". Soler (83) nos manifiesta que "Hay

(83) Derecho Penal Argentino, II. pág. 225, 2a. ed. TEA. Buenos Aires, 1956.

tentativa punible cuando además de que ella importe el comienzo de la comisión de un delito determinado, acompañado del -- ánimo de ejecutarlo, esa ejecución tiene que quedar interrumpida, incompleta".

Por su parte Romagnosi, citado por Carrancá y Trujillo - (84) afirma que la tentativa "existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo".

De lo antes expuesto desprendemos que la nota esencial de la tentativa es el principio de ejecución de un determinado delito o sea el comienzo de la conducta, y por ende la penetración al núcleo como ya mencionamos del tipo penal, y además la realización en sí de todos los actos de ejecución necesarios para la perfección del delito; menos la consumación -- del mismo, que no sobreviene por causas ajenas a la voluntad del agente.

Nuestro Código, en el artículo 12, define la tentativa punible en la siguiente forma:

Artículo 12.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

El mencionado precepto funda la punibilidad de la tentativa en la peligrosidad del agente y el grado de ejecución a que se ha llegado, ya que en el segundo párrafo ordena a los jueces para imponer la pena que tomen en cuenta la temibili-

(84) Derecho Penal Mexicano, Pág. 360, 9a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1970.

dad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Algunas veces el agente se desiste espontáneamente de su propósito criminal; en este caso se nos puede presentar la -- tentativa no punible, ya que (se desprende del artículo 12), -- desistimiento que produce efecto de impunidad en la tentati-- va; pero debemos hacer la aclaración que cuando existe copar-- ticipación la impunidad favorece sólo a aquellos que se hayan desistido de motu proprio.

Después de dejar apuntado lo anterior, debemos sostener-- que el delito de lenocinio tal como lo encontramos tipificado en nuestro Código admite la tentativa solamente en su frac-- ción II, "Cuando a pesar del uso de actos idóneos, no se hu-- biera verificado la inducción o facilitamiento". En las con-- ductas que describen las otras fracciones del artículo en es-- tudio, va unido el resultado a ella, por lo que se nos presen-- tan en grado de tentativa.

C.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. Su aspecto negativo.

Al estudiar este elemento, Jiménez de Asúa (85) afirma -- que no constituye uno de los caracteres del delito, y sostiene que no existen condiciones objetivas de punibilidad, por-- que todas ellas son elementos y modalidades de la tipicidad.

Liszt Schmidt, (86) entienden la condicionalidad objeti-- va como un conjunto de circunstancias exteriores que nada --

(85) La Ley y el Delito, Pág. 417, 3a. ed. Ed. Hermes, Méxi-- co, 1959.

(86) Autores citados por Jiménez de Asúa. Obra citada, pág.- 418.

tienen que ver con la acción delictiva pero condicionada a su presencia la aplicación de la sanción.

Sebastián Soler (87) al hacer el estudio de este aspecto del delito nos dice: "Por medio del examen analítico de los tipos, podemos descubrir que algunos de esos elementos desempeñan una función acusadamente externa a la antijuricidad y a la culpabilidad. Para este tipo de circunstancias reservamos el nombre de condiciones objetivas". Opina que estas circunstancias son parte del tipo y que por lo tanto, si no existiese presenta un caso de atipicidad.

Para Beling (88), las condiciones objetivas de punibilidad son absolutamente independientes del tipo del delito y -- las define diciéndonos: "Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de las penas, que pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.

Para nosotros, condiciones objetivas de punibilidad, son ciertas circunstancias exigidas ocasionalmente por la Ley Penal para la aplicación de la pena. Creemos que las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito; si existen en el tipo penal serán elementos de éste solamente sin vida propia. "Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones para demostrar que no son requisitos de su esencia". (89)

El delito de lenocinio, en su descripción legal no con--

(87) Derecho Penal Argentino, II, pág. 201, 3a. ed.. Ed. TEA, Buenos Aires, 1956.

(88) Citado por Jiménez de Asúa. Obra Citada. Pág. 418.

(89) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 268. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959.

tiene ninguna condición para la aplicación de la pena.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad la forma la ausencia de ellas; y como pensamos que -- son modalidades del tipo, en caso de faltar se nos presentaría como una forma de actividad.

D.- PARTICIPACION.

La naturaleza del delito de lenocinio no requiere precisamente que sea cometido por una o varias personas, pero se puede dar el caso de que varios individuos cooperen voluntariamente para realizar este delito, sin que el tipo requiera de esta pluralidad; entonces estaremos en presencia de la figura llamada participación.

Esto es que el delito a estudio es monosubjetivo o unisubjetivo, pero puede ser realizado, por uno o varios sujetos que encaminan su conducta voluntaria a inducir, solicitar o bien a vivir en todo o en parte de las ganancias de la prostituta; como ejemplo podemos citar, que si un grupo de personas, se reúnen con la intención de establecer un prostíbulo; una aporta capital, otras a administrarlo y otras más a inducir a muchachas a prestar sus servicios en este antro, a cambio de ciertas comisiones; podemos considerar que existe una participación o concurso eventual, porque intervienen diversas personas desde su planeación hasta su ejecución, pues desde el principio se desprende que cada uno va a tener distinta actividad pero con la finalidad de tener un mismo resultado, de ahí que se dice que la suerte principal la van a seguir -- las accesorias y considero que la sanción no debe ser igual, ya que existen varios grados de participación, que seguidamente los trataremos, para deslindar responsabilidades y ver que

deben tener distintas partes.

Grados de participación.- Es conveniente precisar, que aunque estos individuos son causa de una infracción en este caso delito de lenocinio no siempre pueden ser en el mismo -- grado, ya que va a desprenderse que actividad o inactividad-- realizaron determinados sujetos.

Francisco Carrara distingue dos tipos de autores en un mismo delito, que son: responsables principales y accesorios, y nos define que Autor principal, es aquel que concibe, prepara y ejecuta el acto delictuoso; en cambio los delincuentes -- accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

En resumen podemos afirmar, que en el lenocinio pueden ser varios autores principales y varios cómplices o accesorios por ejemplo: En una casa llamada de citas o burdel, dos o tres sujetos planean, establecen y administran y explotan la prostitución ajena para obtener un lucro, podemos decir que los autores principales o intelectuales son éstos y los accesorios serán aquellas que cooperen indirectamente para la subsistencia de esta casa, sin que intervengan directamente (meseros, policías, rufianes, dueños de hoteles por comisión, -- etc.) y su relación será bien material o psíquica.

Maggiore, clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

A).- Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende la preparación.

B).- Según su calidad, la participación puede ser moral y física comprendiendo la primera tanto la instigación como -

la determinación o provocación, a su vez la instigación abarca como subclase el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

C).- En razón del tiempo, la participación es anterior, - si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en el lleva cada participe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito, y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

D).- Según su eficacia, la participación es necesaria y - no necesaria de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea - que éste exija o no, para su comisión el concurso de personas.

La participación moral, es cuando atiende el carácter -- psíquico o moral del aporte del autor principal; es física si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la - fase ejecutiva del delito.

En relación con lo anterior, resumimos que en el Delito - de Lenocinio puede existir la participación en grado (princi - pal y accesoria) como ya lo explicamos anteriormente, la de - calidad; en cuanto que puede existir por una parte la instigación o incitación, provocación en forma moral o física por -- parte del lenón o que varias personas intervengan y obtengan - de la explotación algún beneficio; de acuerdo a su eficacia, - ya que el lenocinio, no precisa que sea necesariamente cometido por una o varias personas, ya que un sujeto puede explotar el comercio carnal de otra, para obtener un lucro, sin que intervengan más individuos lo que llamamos normalmente rufianes, y en este caso no hay participación; por último tenemos que - en nuestra figura delictiva si puede existir participación mo

ral y material la primera en cuanto que coinciden varios individuos psíquicamente en explotar el comercio carnal ajeno para su utilidad o beneficio y en forma material como mobiliario, dinero, vestuario, hospedaje, etc.

E.- CONCURSO DE DELITOS.

Entendemos por concurso de delitos, cuando un sujeto es autor de varios delitos, o sea que un individuo con una o varias conductas producen pluralidad de resultados o delitos.

Quisiera aclarar, que cuando existe una sola conducta y esta produce un sólo resultado o produce un sólo ataque al orden jurídico, entonces no existe concurso ya que existe unidad de acción y resultado.

Ahora bien podemos decir que el concurso se da en los siguientes casos:

1o.- Unidad de acción y pluralidad de resultados.- Es cuando con una sola conducta o (acción y omisión) se lesionan o infringen varias disposiciones penales; es decir que por medio de la conducta del agente se configuran dos o más tipos legales esto es que se lesionan varios intereses jurídicamente tutelados.

Relacionando lo anterior con el delito de lenocinio podemos decir que en este delito puede existir unidad de acción y unidad de resultado, pues la conducta del lenón puede consistir en explotar el comercio carnal de la prostituta y obtener un beneficio, la acción consiste en mantenerse en todo o en parte de este comercio, y configura un sólo delito que es el de lenocinio, en cambio cuando existe una sola acción y va-

ríos resultados o varias infracciones sería el caso de que -- aparte de que explote a la prostituta, ésta sea menor de - edad, y además la incite, induzca a tomar alguna substancia - tóxica, o a ingerir bebidas embriagantes o también a que rea- lice el comercio carnal, y esto lo haga de forma escandalosa- en la vía pública, entonces podemos decir que existe concurso de delitos, ya que aparte del lenocinio, se configuran los de- litos de "Corrupción de Menores" y el de "Ultrajes a la Mo- - ral", este concurso nos lo define el artículo 58, de nuestro ordenamiento penal, que a la letra dice: "Siempre que con un- sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una sólo omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones- diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, - la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

C).- Cuando existen pluralidad de acciones y pluralidad- de resultados, se da cuando un sujeto comete varios delitos - mediante actuaciones independientes pero con la aclaración de que no ha sido sentenciado ya por algunos de estos delitos, - por ejemplo: el lenón independientemente que explota a la - - prostituta y obtenga de ésta alguna utilidad, se dedique a -- robar, o a traficar con drogas o bien lesione físicamente a - otra persona, etc.

Ahora bien no podríamos hablar de concurso de delitos, - cuando existiera pluralidad de acciones y unidad de resultado, ya que en esta situación sería que un sujeto con una conducta reiterada o continuada produjera un resultado que en este ca- so sería el delito de lenocinio, aquí se configura el delito- continuado puesto que aunque sean varias acciones sólo se le- siona un bien jurídico tutelado.

CAPITULO IV

EL DELITO DE LENOCINIO EN RELACION CON OTROS DELITOS

A.- CORRUPCION DE MENORES.

Es importante analizar esta figura delictiva, ya que - - existe cierta afinidad con el artículo 207 "Delito de Lenocinio", en su fracción II del ordenamiento penal.

Estudiaremos el delito de "Corrupción de Menores", para que después nos percatemos en donde existe afinidad y cuál o cuáles son las diferencias con el delito de lenocinio.

La figura delictiva de corrupción, significa la acción de corromper y ésta a su vez dicese que es alterar, trastocar la forma de alguna cosa, perder la unidad material o moral y por extensión figurada, pervertir, estragar, viciar.

Al hablar de corrupción de menores el significado del -- término requiere la coordinación de ciertos elementos, como son el lógico gramatical, teleológico y racional del término. Para ello, en primer lugar, es necesario encuadrar la figura de la corrupción de menores dentro de los límites del campo -- en que la alteración, depravación o daño a que la corrupción -- da lugar, produce sus efectos; tanto la legislación como la -- doctrina en que aquella se inspira, señalan la honestidad, -- la moral y la más importante o el bien jurídico tutelado en -- primer término es la salud mental de la menor como lo comprobaremos.

Nuestro Código Penal en su artículo 201, dice: "Se aplicará prisión de seis meses á cinco años, al que facilite o -- procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad".

Comete el delito de corrupción de menores al que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad de hábitos viciosos, a la ebriedad a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos, éste adquiera los -- hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras -- que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Ubicada esta figura dentro de los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, es preciso dar un concepto de lo que es corrupción.

Rodolfo Moreno, nos expresa que corromper es alterar las normas de corrección y entrar por sendas tortuosas y ya en materia sexual es depravarse y faltar a los deberes contraídos.

González Roura, recuerda a Groizard, quien sostiene que lo que caracteriza a la corrupción es la seducción y depravación en provecho de una persona determinada. (90)

(90) González Roura, O., Derecho Penal, t. 3, cap. 6, pág. 95, Buenos Aires= 1922.

La idea de depravación aparece en la mayoría de los autores, por ejemplo Eusebio Gómez dice que en el sentido jurídico penal significa un estado de depravación, del punto de vista sexual, que el sujeto del delito promueve o facilita. (91)

Sebastián Soler, la acción podrá calificarse de corruptora cuando produce en el psiquismo de la víctima una huella -- profunda, capaz de torcer el sentido natural y sano de la sexualidad. En definitiva, ve en ella un sentido esencialmente psicológico y moral. (92)

En síntesis, son corruptores los actos idóneos que tienden a producir una alteración en la conducta del menor, y que dejen abierto el camino en la psiquis de éste a otros actos de la misma índole, ahora bien, es difícil precisar en qué momento un impúber adquiere madurez, nuestro ordenamiento señala que después de los 18 años, porque como sabemos la mayoría de las desviaciones mentales y sobre todo morales de la edad adulta, se relacionan con sucesos vividos en la infancia y más aún en los primeros años. No captará, sin ninguna duda la valoración del acto, pero es innegable que lo vivido condicionará su conducta y se reflejará en actitudes e inhibiciones, tanto más factibles cuanto que en esta etapa de la vida es cuando se carece de la formación necesaria para deslindar el camino a seguir.

Por lo que los actos que impliquen aberración sexuales o sean actos contra natura son idóneos para originar el delito de corrupción, pues pueden provocar o fomentar una anomalía--

(91) Gómez, E. "Tratado de Derecho Penal". T. 3, Cap. 56, - - pág. 142. Buenos Aires, 1940.

(92) Soler, S. Derecho Penal Argentino. pág. 362. Buenos Aires, 1945.

dad moral o fisiológica, una desviación del instinto sexual - en personas menores, y aquí se configura el delito a estudio, y lo más importante es que no es necesario que se comprueben si efectivamente se produjo la corrupción puesto que la infracción tiene un carácter formal.

Al respecto Carrancá nos comenta, el delito de "Corrupción de Menores" y nos manifiesta, que consiste en procurar o facilitar la corrupción de un menor de 18 años y que tal corrupción no se concreta nada más a lo sexual.

Afirma que facilitar es ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para que algo sea posible. En el caso ese algo es la corrupción, o sea la alteración psíquica que mueve a prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la consiguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos, (que es lo que establece la diferencia entre este tipo delictivo y los de violación, estupro y atentados contra el pudor), o bien es la precipitación en vicios que generan al individuo o en actividades que lo familiarizan con el delito.

Y continúa exponiendo que mirando sólo el aspecto de lo sexual, puede no haber corrupción física, bastando la corrupción moral, pero las prácticas eróticas a que se impulse al pasivo si han de ser físicas, o sea que no se exige que haya acción positiva, que imponga la prostitución o los medios por los que se la hace efectiva, ya que para el autor es más que suficiente que exista colaboración culpable consistente en remover obstáculos, en allanar dificultades.

El autor nos ilustra con un ejemplo, como (el de dar acceso a una mujer a un lugar concurrido por prostitutas, y en el que ha de obtener clientes para su comercio, proporcionar-

a una menor, lugar para realizar su propósito de prostituirse, alejarse de la habitación donde la menor prostituta recibe a sus clientes, cuando éstos llegan a sus entrevistas con ella).

Estamos de acuerdo con el citado autor; porque como ya mencionamos el delito de Corrupción de menores es una infracción con carácter formal en el que no es preciso que exista la corrupción física, o sea, que no exige para su configuración delictiva que la menor se corrompa pero si se necesitan ciertos actos idóneos que despierte la desviación o alteración en la psiquis de la menor de sus instintos sexuales. Por ejemplo en el caso de una madre que por sus obsesiones continuas, llegue a vencer la repugnancia de su hija menor y la determine a vivir maritalmente con un hombre, se vuelve culpable de excitación a la corrupción; sin embargo aunque existan estos propósitos obscenos no configuran el delito de Corrupción, aunque su conducta sea reprochable. En cambio si aparecerá este delito bien determinado, en el caso de que esta madre aparte de sus consejos, le distribuya a su menor hija grabados o dibujos con actos obscenos ya que éstos se consideran así cuando son expuestos a la vista del menor y en tal caso, el elemento material del delito estará completamente configurado.

Al seguir analizando el delito de corrupción nos dice Carrancá que procurar, es en el sentido adoptado por la ley, es hacer las diligencias para lograr la corrupción del menor. Se procura ésta iniciando, impulsando, impeliendo, etc., al pasivo con el fin propuesto. Es condición que el pasivo no esté ya corrompido, pues si lo estuviere se habría lo grado lo que es el objeto finalístico del delito.

Para este autor, procurar la corrupción de un menor con-

siste por ejemplo cuando una mujer se hace poseer por este menor, también cuando el pederasta pasivo que se hace poseer -- por el menor, el que en su habitación exhibe imágenes obscenas, o realiza actos sexuales en presencia de menores a los que ha hecho concurrir a ese objeto o aprovechando su presencia.

Soler contrasta con la idea de Carrancá, pues para él, -- el simple acto de pederastía no configura el delito de corrupción, pues nos manifiesta que si de este modo la considerara, resultará que cuando dos jóvenes de 17 años, se dan recíprocos consentimientos para tener acceso carnal contra natura, siendo irrelevante el consentimiento resultará que los -- dos son a la vez penalmente imputables como autores como autores y protegidos, cual menor y a la vez como víctimas. Luego señala que como consecuencia de lo anterior, si uno de los sujetos es mujer, resulta dudoso que ese acto sea punible, teniendo en cuenta la eficacia discriminante del consentimiento de la mujer mayor de edad.

Finalmente concluye, que debe plantearse en los siguientes términos; que los actos que se realicen sean idóneos, para inducir a la prostitución, lleven o no al acceso carnal.

En mi opinión la pederastía o abuso deshonesto sobre menores no es punible cuando se limita a relaciones consentidas entre personas mayores de edad, pero esta situación cambia de aspecto tratándose de menores, ya que éstos son el objeto especial de protección legal. Por otra parte al que ayude o -- inicie a una menor a ejercer no tan solo a la prostitución, -- sino a hacerse adicta a cualquier vicio, debe ser sancionado severamente por la legislación, independientemente que su conducta haya sido reiterada o accidentalmente o que haya logra-

do su propósito de corrupción, pues se ha comprobado que la mayoría de las desviaciones sexuales tienen sus orígenes en la niñez, en donde el menor es un ser que asimila, aprende y que en el futuro proyectará lo bueno o malo que aprendió.

Enseguida haré una pequeña relación entre el delito de corrupción de menores y el delito de lenocinio; como ya estudiamos el delito de corrupción, es un delito doloso y por consecuencia peligroso, y se configura con la consumación de la actividad del sujeto activo, dirigida al logro de su propósito por cualquier medio idóneo, y la única excluyente de responsabilidad, en este caso sería que el menor no esté ya corrompido o prostituido; en la corrupción lo mismo que el lenocinio no se castiga la tentativa, pero en las dos, si es sancionada la complicidad o encubrimiento, es aquí donde existe una conexión con el artículo 207, en su fracción II, que a la letra dice que al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución. Esto es la inducción o facilitamiento para ejercer la prostitución.

Ahora analizaremos las diferencias entre estos dos delitos: 1a. El sujeto pasivo del delito de corrupción es la persona menor de edad no importando el sexo, en el de lenocinio, es la mujer por lo general. 2a.- El objeto jurídico del delito de corrupción es la salud de la especie, representada por la menor, quien por su insuficiente desarrollo moral e intelectual es incapaz de determinar libremente su conducta, en el lenocinio, es la moral pública, la comunidad social, la dignidad humana de la persona explotada. 3a.- El tipo penal configurado en la corrupción es el proxenetismo y también sanciona el celestinaje, alcahuetería y en el lenocinio, es sancionado también pero en su artículo 208, con la diferencia de

que en la corrupción el menor de edad no es explotado, y es utilizado como medio de satisfacción pero de deseos libidinosos propios en cambio en el lenocinio, aparte de que explota el comercio carnal ajeno, lo hace, pero para satisfacer deseos libidinosos de una tercera persona, que a cambio de su satisfacción va a dar una remuneración económica y por lo tanto él va a obtener un lucro; 4a.- La corrupción de menores, se considera como subtipo del delito de lenocinio, y esto se desprende del artículo 208 del c.p., y la jurisprudencia nos cita que: "La protección de la ley se limita a los menores de edad, en el caso previsto en el artículo 208 del c.p., para impedir que niñas que apenas traspasan los umbrales de la adolescencia hagan de su cuerpo un modus vivendi, entregándose a quien pague sus ratos de placer, para marchar insensiblemente por la senda del vicio. El límite de la protección jurídica se extiende a la menor de edad, sea o no prostituta, sea habitual o accidental el comercio carnal que ejecute, (A.J.T. - XIX, pág. 78.)

5a.- La penalidad es agravada por distintas circunstancias en los dos delitos en el de corrupción es agravada, cuando el delincuente es ascendiente, padrastro, madrastra del menor, aquí se duplica la sanción independientemente que se les inhabilita para ser tutores y curadores y en el lenocinio la pena es agravada, sólo en el Artículo 208, con pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.

Creo necesario analizar el delito de corrupción de menores, pues es una figura que tiene relación con el lenocinio, además que está dentro de los delitos contra la Moral y las Buenas Costumbres, y tienen como finalidad proteger los principios morales, de honestidad y sobre todo la dignidad humana.

B. - DELITOS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Me parece interesante dar un pequeño antecedente de los diversos cambios, que ha tenido este título, y como es denominado de diversas maneras en distintos países.

Dentro del Derecho comparado, varios países dentro de su legislación, le han dado diferentes denominaciones y clasificaciones a estos delitos, que afectan por una parte a la moral pública y por otra a la honestidad sexual.

El Código Francés la denomina "Atentados contra las Costumbres", el italiano "Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres", el alemán "Crímenes y Delitos contra la Moralidad", el belga "Contra el Orden de las Familias y la Moralidad Pública", el danés "Atentado Contra las Buenas Costumbres"; algunos Códigos norteamericanos como los de Nueva York y California hablan de delitos contra "La Decencia y la Moral Pública", el vigente Código de Perú: "Delitos Contra las Buenas Costumbres", el de Venezuela y el uruguayo "Contra las Buenas Costumbres y el Orden de la Familia", etc.

Básicamente pienso que independientemente de la denominación que se le da a este título, las legislaciones de todos los países buscan resguardar el buen orden, así como las buenas costumbres de todas las sociedades en general, porque es necesario respetar la moral pública, porque así se respeta y no se daña la moral individual; aunque cada país tenga diferentes costumbres, creo que generalizan en ciertos aspectos, como la salud mental, la honestidad, la moral y la dignidad humana, etc.

Un antecedente histórico en México, lo tenemos en el año de 1871, donde el Código Penal la denominaba "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Cos--

tumbres", incluía en capítulos distintos las infracciones consistentes en diversas acciones típicas, así como diferentes bienes jurídicos, objeto de tutela penal, ya que en unos el bien jurídico tutelado era la honestidad, la moral pública, - en otros la libertad sexual, otros la familia o del matrimonio, ya que su fin es la monogamia, y otro por ejemplo el de corrupción el de prevenir que un menor se envíe.

En el Código de 1929, en títulos separados, distinguí:-

a) Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).

b).- Los delitos contra la libertad sexual, (estupro, -- violación y,

c).- Los delitos cometidos contra la familia (adulterio, bigamia, etc.) esta distinción fue más acertada que la de - - 1931, ya que se distribuyeron bajo los siguientes títulos: - a) Delitos contra la moral pública que incluye lo mismo que el anterior; b) Delitos sexuales tiene el mismo texto que el anterior, pero le agregaron el delito de adulterio y al último lo denominaron c) Delitos contra el Estado Civil y bigamia, es aquí en donde no estoy de acuerdo con la última distinción ya que no deben incluirse los delitos sexuales como es la bigamia con los delitos familiares.

En nuestro ORDENAMIENTO penal vigente existe la distinción entre: a) Delitos contra la moral pública y el título - de b) Delitos sexuales. Al respecto Emilio Pardo (93) nos comenta: "Las infracciones de esta doble categoría se agrupan - en los códigos extranjeros, bajo un sólo rubro. Nuestra Ley - con mayor acierto, establece entre ellas una división biparti

[93] Ver Legislación Penal Mexicana, 3a. ed. Ed. Información Aduanera -- de México.

ta, "Delitos contra la Moral Pública y Delitos Sexuales", por ejemplo: en el Código de Napoleón, estos delitos se llaman gnéricamente, "Attentats aux mœurs", es decir atentados contra las buenas costumbres", el título es adecuado, pero sólo conviene con exactitud a todas las infracciones a que se aplica; en el Código Español vigente, se mantiene la denominación --- clásica "Delitos contra la Honestidad" objetable principalmente por su sabor canónico".

Estoy de acuerdo con este autor, pues en realidad, puede darse la confusión entre Derecho y Moral, entre delito y pecado, esto no quiere decir que en nuestro ordenamiento penal, - no se busque la convivencia en armonía, o sea un buen orden social, pero no debe intervenir cuando estas acciones ímpúdicas o deshonestas no comprometan o ataquen el orden social -- existente, pues el bien jurídico tutelado por este título es la sociedad y al hombre directamente ya que lo que se ataca es la moral pública.

Al analizar el título VIII, observamos que contiene cuatro tipos: 1.- Ultrajes a la Moral Pública y las Buenas Costumbres (pudor, decencia colectivos); 2.- Corrupción de Menores y 3.- Lenocinio (rufianería proxenetismo). 4.- Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio".

Estos delitos atacan el orden social o sea escándalo públicos por ejemplo el lenocinio ataca la salubridad pública, - la dignidad humana, etc., aquí vemos que la reglamentación es demasiado complicada pues creo que aquí la dignidad y la salubridad pública resultan más dañadas que las buenas costumbres o la moral pública y aquí el móvil es el lucro y el sujeto activo no es castigado por su moral tan pobre; pero aún así, es tas cuatro infracciones poseen una característica común, pertenecen a la clase que Ihering denomina: "Delitos contra las-

condiciones esenciales para la existencia moral de la sociedad".

La moral pública así como las buenas costumbres constituyen un concepto social autónomo, esto es independientemente de cada persona en particular.

Para mí la moral pública, es una valoración de la conducta del hombre en relación con la sociedad, esto es que el Juez debe hacer una valoración de los hechos, en relación al medio social en donde se produzcan.

Eusebio Gómez nos comenta en el Tratado de Derecho Penal, que la moral media "Consiste en el conjunto de las normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad".

Pues es importante que el Juez al sancionar una falta -- contra la moral pública, tenga conciencia y suficiente criterio para no caer en alguna injusticia.

TRATA DE MUJERES.

En éste último inciso quiero precisar o señalar los grados o distintas clases de explotación, que sufren las mujeres en su mayoría prostitutas por parte de sus explotadores.

La prostituta es víctima del rufián, del lenón y el traficante de mujeres.

De estos tres órdenes, el primero es interesante por su gravedad y por su extensión, este tipo de explotación es llamado rufianismo. A su vez "rufián" se dice en castellano "rubi^o", en latín se dice "chulo".

Asume el rufianismo formas vulgares, inferiores y de una variedad bastante amplia; dentro de nuestro ordenamiento penal, no se encuentra tipificado como delito, aunque en la vida real sabemos que las prostitutas son explotadas en su mayoría por un rufián o sea su hombre, y que no dan parte a las autoridades, unas veces porque están amenazadas, en otras ocasiones porque les gusta ya que se sienten protegidas y queridas por ese hombre, ya que en general la sociedad las rechaza.

Este tipo de explotación asume formas más altas, como es la "Trata de mujeres", no "Trata de Blancas" como antes se decía y ahora se reprocha, pues no debemos de creer en modo alguno que las amarillas y las negras están fuera de la protección legal. Pues a partir del Convenio Internacional, celebrado en Ginebra en 1921, integrada por 34 países (europeos, asiáticos, americanos, etc.), se le denominó: "Trata de Mujeres y Niños". Leucodermas, xantodermas, melanodemas, todas son mercancías de este delito.

Esta segunda forma que acabamos de presentar, es considerada un delito a nivel internacional, así observamos que en los Códigos del siglo XIX, se especificó bajo la clase y título de "Delitos contra la Humanidad" y entre ellos está al lado la "Trata negrera" el comercio de ébano, asimilado desde el principio de la piratería, tráfico codicioso y cruel, que a través del Atlántico, vació un continente sobre otro; África sobre América, para cubrir con el exceso la falta de población humana, causada por la conquista del Nuevo Mundo.

La figura del "Coften", es abominable, ya que es mercado de la carne femenina para las necesidades sexuales viciosas de los hombres perdidos en las ciudades. Por consiguiente la Trata de Mujeres ocupa el rango de los mayores delitos hoy conocidos.

Un antecedente en este terreno, estuvo representado por la Conferencia de París, convocada en 1902, por el Comité Nacional Francés de la Oficina Internacional contra la Trata de Mujeres. Trece países firmaron, en 1904, el convenio correspondiente, integrado por nueve artículos que se ocupaban sucesivamente del compromiso que adquiría cada una de las partes-contratantes de designar una autoridad especial, la que debería ocuparse de centralizar todos los datos relacionados con el reclutamiento de mujeres menores, destinadas al ejercicio del meretrício en otros países, esto consistía en tomar declaraciones a las mujeres que se entregaban a la prostitución, a fin de identificarlas y hacerles establecer las causas que -- las indujeron a abandonar su país de origen y después de esto iban a encargarse o bien a regresarlas a su país, si así lo querían y si no a conseguirles empleo en el extranjero.

Las convenciones de 1904, 1910 y 1921, resultaron prácticamente ineficaces. Una de las relaciones más amplias de los delitos contra la humanidad a la que trata de mujeres pertenece, la dio el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario", celebrado en Palermo en 1933, y en esta -- lista se incluían la piratería, la "Trata de Esclavos", la -- Trata de Mujeres y de Niños", el Tráfico de Estupefacientes", la circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas", etc.

Estos delitos, son ubícuos en cuanto a su represión, -- atribuyéndole la Jurisdicción penal sobre ellos al país que -- logre detener al delincuente, aunque en él no se haya cometido la infracción; y asimismo implican la organización de un -- servicio internacional de policía, "Interpool", o sea la Comisión Internacional de Policía Judicial, cuyos órganos centrales se encuentran en París, coordinando la labor de la Organización de Naciones Unidas, en cuanto a la Trata de Mujeres y

demás delitos de su tipo.

A la vez, y para llegar a un estado procesal y penal ulterior más eficaz se inicia en estos delitos la jurisdicción de un Tribunal o Corte especial Internacional igualmente.

La disposición más reciente, que regla los distintos aspectos planteados por este problema, y trata a la vez de prevenirlo y repararlo, es la llamada "Convención para la Represión de la Trata de Seres Humanos y la Explotación de la Prostitución" firmada el 21 de marzo de 1950, en Nueva York, y -- que reviste demasiada importancia..

Finalmente tenemos al lenocinio, en donde como ya estudiamos existe la mediación en la sexualidad ajena, más o menos mercantilizada, y este tipo de delito da lugar a una serie de manifestaciones sobre todo a la habituabilidad, creo que la diferencia entre este delito de lenocinio y la Trata de Mujeres es el tiempo ya que en la trata de mujeres es accidental la conducta del sujeto activo sobre la persona pasiva, aunque el resultado sea el mismo, vender el cuerpo humano, y en el lenocinio pocas veces es accidental, ya que casi siempre el lenón repite su conducta sobre el mismo sujeto pasivo, por otro lado la trata de mujeres es una venta a nivel internacional, y el lenocinio como el rufianismo se castiga de diferentes maneras según sea el país. Por otro lado el lenocinio es por lo regular en mujeres y hombres y en la Trata de Mujeres es importante observar que comercian con mujeres y niños, ya que la mayoría de este delito se comercia con menores de edad, es por esto que es castigado a nivel internacional.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La prostitución, independientemente de su definición, es un problema social que tiene su origen, unas veces por problemas económicos, otras psicológicos, morales o religiosos, etc., este fenómeno social es tratado de diferentes formas a nivel mundial, en ocasiones de una manera represiva y en otras con indiferencia.

Mi intención al tratar la prostitución antes de estudiar el tema principal de mi tesis: "Delito de Lenocinio", fue que por lo general aquí en nuestro país, la mayoría de las prostitutas son explotadas de diferentes formas, y por distintas -- personas, esto es que la prostituta no recibe un tratamiento de rehabilitación, de adaptación a nuestra sociedad, si no -- que cada día el sistema hace que se vayan degenerando más, -- porque aparte de ser rechazada por esta misma sociedad, es explotada desde su rufián (hombre mantenido por la prostituta) -- hasta por el policía preventivo, etc. y como consecuencia relegada por esta misma sociedad.

SEGUNDA.- Es una realidad que la prostitución es un problema complejo, que ha existido en todos los tiempos, como se puede desprender de sus antecedentes históricos; pero no es -- imposible de solucionar, puesto que tenemos el antecedente de que la prostitución ha existido con diferentes formas como -- son la hospitalaria, la religiosa y la legal, y que se ha querido combatir a través de diferentes sistemas como son: el -- abolicionista, reglamentario o bien prohibicionista y que aún así no ha desaparecido totalmente este ejercicio, que en mi concepto es tan triste y grave a la vez, ya que el hecho de --

que una persona por lo regular mujer, tenga que ofrecer su cuerpo a determinado número de personas, en ocasiones para cubrir sus necesidades inmediatas o bien hacer de esto su modus vivendi, no importándole ser humillada, ultrajada y violada en sus derechos humanos; todo lo anteriormente expuesto son causas que originan generalmente el delito de lenocinio.

TERCERA.- Deduzco que la prostitución es un problema de la conducta externa de quien la ejerce, en base a determinados satisfactores, como son remuneración económica o cualquier utilidad o beneficio.

La solución para mí es crear y organizar Centros de Rehabilitación, en donde se pueda obtener así como proporcionar una verdadera orientación y canalización en el ejercicio de la misma, a efecto de poderse superar y así reincorporarse como un miembro activo más de esta, evitando así de que en caso extremo en que quieran seguir ejerciéndola, por lo menos que no sean explotadas.

CUARTA.- Se puede desprender del estudio especial, que el delito de lenocinio es una conducta de acción u omisión, de persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él un lucro cualquiera, haciendo referencia de que el elemento subjetivo encuadrado dentro del tipo del delito, sería la obtención de un lucro a través de la explotación del comercio carnal por una tercera persona.

La medida más eficaz para prevenir este delito, es aumentar la punibilidad, en virtud de que es un delito doloso, toda vez que el lenón al querer la conducta consistente en explotar el comercio carnal ajeno, también desea la obtención

de un beneficio cualquiera.

La agravación de la pena en el delito de lenocinio es necesaria, pues se lesionan los principios fundamentales de todo ser humano como son su dignidad, honestidad, así como su moral individual afectando también a la sociedad, ya que independientemente de que el delito pueda ser unisubjetivo o plurisubjetivo, unisubsistente o plurisubsistente, persigue el propósito de obtener un lucro a través del ejercicio carnal de una tercera persona.

QUINTA.- Como se sabe el delito de lenocinio se encuentra tipificado en el artículo 207 de nuestro ordenamiento penal y su punibilidad es agravada en el 208, cuando se trata de un menor de edad, por lo que nada más se nos daría la atipicidad en caso de que la conducta del sujeto activo no se encuadrara dentro del tipo configurado en el Código Penal, esto es que para la aplicación de la pena es necesario hacer una valoración normativa y subjetiva; ya que debe analizarse la calidad del lenón, si su conducta fue habitual o accidental - su intención como es el ánimo de lucrar, etc.

SEXTA.- En síntesis los elementos constitutivos del delito del lenocinio son: la tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta humana al tipo penal, la antijuricidad -- por lo que hace al quebrantamiento del derecho objetivo, ocasionando con ello la contraposición a la norma jurídica, y -- asimismo la culpabilidad, toda vez que el sujeto activo realiza la conducta obrando con dolo o culpa propiamente dicho, excluyéndose ésta última, ya que el delito de lenocinio se realiza siempre en forma dolosa, por lo que al autor de la conducta se reprocha su comportamiento en virtud de estar actuando a contrario sensu de sus normas de comportamiento y pudien

do haber obrado de otra manera, dándose dicha culpabilidad a posterior de la tipicidad y a la antijuricidad.

Por lo que una vez reunidos los elementos constitutivos del delito de lenocinio, se le sancionará con una pena a que se hace acreedor a efecto de que con ella se pueda lograr la readaptación del lenón, logrando así una justa equidad entre la protección del bien jurídico tutelado y la prevención especial.

SEPTIMA.- El delito en estudio, aparece a la vida jurídica como todo delito doloso, mediante fases de ideación, deliberación y la resolución como medios psíquicos, internos del sujeto activo y una segunda fase que es la que nos interesa - desde el punto de vista jurídico que es la externa, consistiendo en la manifestación, preparación y ejecución del delito, es decir, la conducta como inicio, los nexos de causalidad como condicionantes y el resultado, como consumación del hecho delictuoso. Ejemplo, la manifestación que es la preparación por parte del lenón para explotar el comercio carnal - que viene siendo el inicio de dicho delito, la preparación que se manifiesta a través de la relación sexual por parte del sujeto pasivo inducido al lenocinio en actos de ejecución, como nexo de causalidad y por último la obtención de un lucro o beneficio cualquiera por parte del lenón en donde se concluye - con la consumación o resultado del mismo.

OCTAVA.- A mi criterio la tentativa del delito de lenocinio o propiamente dicho, lenocinio en grado de tentativa, no se da jurídicamente toda vez que todos los actos de ejecución para la perfección del delito se logran hasta la consumación del mismo, por lo que no lográndose este resultado, lógicamente se supone que no hubo manifestación ni preparación, mucho-

menos ejecución.

En base a mi criterio jurídico, en forma negativa el Código penal, tipifica la tentativa en su artículo 207, fracción II, cuando a pesar de actos idóneos no se hubiera verificado la "inducción o facilitamiento", por lo que lo anterior no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente; pero como se ha afirmado que el delito de lenocinio es doloso, la conducta realizada por dicho sujeto va unido al resultado, por lo que si no se logra éste son por causas ajenas, pero la voluntad del sujeto persiste hasta lograr su realización, por lo cual no se admite la tentativa en el artículo 207, fracción II.

NOVENA.- El delito de lenocinio en su descripción legal, no contiene ninguna condición objetiva de punibilidad.

DECIMA.- A efecto de terminar con su estudio dogmático, diremos que la participación de los sujetos puede ser indistinta por lo que hace al sexo o por una o varias personas.

Asimismo puede existir en el delito de lenocinio, concurso de delitos, dándose los siguientes casos: primero en una unidad de acción y pluralidad de resultados, cuando con una sola conducta (acción u omisión), infringen varias disposiciones penales; se da también por pluralidad de acciones y pluralidad de resultados, cuando un sujeto comete varios delitos mediante conductas diversas.

Esta diversidad de conductas y de resultados, lo encontramos cuando el lenón realiza otros tipos de delitos como es el de "Corrupción de Menores" o bien "Ultrajes a la Moral", etc., creí conveniente tratar el delito "Corrupción de Meno-

res", ya que existe cierta relación con el tema principal de mi tesis.

ONCEAVA.- En ésta deduzco que existe relación entre estos dos delitos, primero se caracterizan por ser dolosos, ya que existe la voluntad y la conciencia por parte del sujeto activo para ejecutar el hecho delictuoso, aunque se diferencian respecto al bien jurídico tutelado; pues en el delito de "Corrupción de Menores" tiene como finalidad proteger la salud mental del menor, ya que cuando se configura este delito, produce un cambio en la psiquis de éste, y con esto puede cambiar la ruta de su vida, pues pueden darse desviaciones en la conducta del menor, y éstas pueden ser consecuencia de los sucesos vividos en su infancia; ahora bien estas menores que son corrompidas son presa fácil de los lenones, ya que se encuentran desorientadas y lesionadas psicológicamente.

En el delito de Corrupción de Menores, así como en el de lenocinio, no es aceptada la tentativa, ya que el primero de los delitos tiene un carácter formal, esto es que basta con que existan los medios idóneos, o bien una colaboración efectiva como es la de despertar desviaciones o cualquier alteración en la psiquis del menor con el fin de que obtenga manías contra natura o aberrantes, para que se de el delito mencionado, aunque no obtenga su propósito; el único requisito que podemos desprender de nuestro ordenamiento penal respecto de la configuración del delito de "Corrupción de Menores" es el de que el menor no se encuentre ya corrompido.

La diferencia que desprendemos de estos dos delitos, es que en la corrupción de menores, tiene como fin la satisfacción de deseos libidinosos propios, y en el de lenocinio, es para satisfacer a un tercero con el fin de obtener un lucro.

DOCEAVA.- Es importante el análisis del Capítulo Octavo de nuestro ordenamiento penal, ya que los delitos que se configuran dentro de éste, tutelan los principios fundamentales y básicos, ya que son mínimos para resguardar el orden y la convivencia social de un país, pues protegen la moral, la salud pública, la dignidad humana, así como la salud mental necesaria en toda sociedad.

TRECEAVA.- Uno de los delitos más graves a nivel internacional, es el de "La Trata de Mujeres", que tiene como finalidad traficar con el cuerpo humano, como cualquier mercancía que pasa en las aduanas, con el objeto de venderlas al mejor postor, y así con el tiempo que se dediquen a la prostitución por lo regular clandestina, no importando destrozar su vida para siempre.

Este tráfico es sancionado severamente por un Tribunal Especial Internacional, con el fin de destruir este tipo de organizaciones que existen en todo el mundo y que son fuertes económicamente y que muchas veces es la causa de que no se hayan liquidado totalmente.

Este fenómeno lo considero como un cáncer mundial, en donde va destruyendo poco a poco la integridad individual de todo ser humano que es explotado por estos traficantes, y que si no se detecta a tiempo el problema o sea en el inicio de la conducta del sujeto activo es difícil después tratar de readaptar o rehabilitar a las mujeres que son explotadas, ya que éstas hacen un modo de vivir, de este ejercicio y en muchas ocasiones se convierten en cómplices o encubridoras de estos delincuentes.

La solución es un tanto complicada, ya que aunque existe

un cuerpo de seguridad como lo es la INTERPOOL, y estos trabajen con destreza, y eficazmente siempre existe el problema de los grandes intereses de muchos funcionarios, que solapan y encubren a estos traficantes sin importar lesionar los derechos humanos.

Por lo que deduzco que la solución sería combatir este delito, decomisando por parte del Estado todos los bienes reunidos o adquiridos por concepto de este tráfico.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOLISEI FRANCESCO, "Manual de Derecho Penal", edit. Hispano Americana, UTEHA, Argentina, Edit. Buenos Aires.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. I. Edit. Porrúa, S. A. 5a. Ed. México, 1970:
- CARRARA, FRANCISCO. Programa, Vol. I. Número. Ed. Depalma, Buenos Aires. T. I. 1944.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1974.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I, 9a. ed. Ed.-Nacional de México, 1951, así como Edit. Casa Bosch T. II, -8a. Ed. Barcelona, 1952.
- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 9a. Ed.
- DUFOUR, P., "Historia de la Prostitución". T. I. Int. Barcelona, s/f.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Vol. 29.
- Explicaciones de Derecho Penal, I, Capítulo V, Ed. Nascimento, Santiago de Chile, 1945.
- FERNANDEZ, JOSE M. M. "El Problema Médico Social de la - - Prostitución"; Revista Médica de Rosario, 1932, No. 6.
- FERNANDEZ DOBLADO, LUIS. Culpabilidad y Error, Anales de Jurisprudencia, Año XVIII, Enero a Marzo de 1951.
- GAUNA HELMAN, B., "Apuntes sobre la Prostitución y la Sífilis". Revista La Semana Médica. Buenos Aires, 1900.
- GREENWAL HAROLD; "La Prostitución Clandestina en Norteamérica". Ediciones Siglo XX, Buenos Aires, pág. 104.

GLOVER, EDWARD, "The Annormality of Prostitution". *Krisch-A. M.* (Ed. *Women New York*. Dell Publishing Company, Inc, - 1953,

GOMEZ, EUSEBIO. *Tratado de Derecho Penal*. I, Ed. *Cía. Argentina de Editores*, S. de R. L. Buenos Aires, 1939.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". - *Edit. Porrúa*, S. A. 1973, 12a. edición,

GONZALEZ, ROURA, O., *Derecho Penal*, T. 3, Cap. 6, Buenos Aires, 1922.

IGNACIO VILLALOBOS. *Noción Jurídica del Delito*. Ed. *Jus*, - México, 1952.

PORTE PETIT CELESTINO. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*.

JEAN PAUL COGNIART. *Tesis de "La Prostitución"*. *Etude de Science Criminelle*.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Libertad de Amar y Derecho a Morir", Buenos Aires, 1942.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *La Ley y el Delito*. *Edit. A. Bello*, Caracas.

JURISPRUDENCIA, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Ed. Mayo. -- Ediciones, S. de R. L.

JURISPRUDENCIA, citada por G. Maggiore, *Derecho Penal*, IV, - 4a. Ed. Ed. Temis, Bogotá, 1955. "La Casación de Sentencia del 23 de enero de 1933.

LA ANTIJURIDICIDAD. *Facultad de Derecho de la U.N.A.M.* 1952.

LEGISLACION PENAL COMPARADA. Ed. Jalapa, Enríquez, 1949.

MAGGIORE, GIUSEPPE. *Derecho Penal*, I, 4a. Ed. Ed. Temis Bogotá, 1955.

MANZINI, VICENZO. "Tratato Di Diritto Penal Italiano", Ed. - Turín 1933, 1939. *Tít. VII*.

MANZINI VICENZO. "Tratado Penal Italiano", II, 2a. ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1951.

MEZGER, EDMUNDO. *Tratado de Derecho Penal*, T. I. 2a. ed., -

Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955 y 1957.

MOMMSEN, TEODORO. "El Derecho Penal Romano".

NUEVO DICCIONARIO SOPENA, de la Lengua Española, Edit. Ramón Sopena, S. A., Barcelona, 1967.

PARMELEE, M. *Criminología*. 3a. Parte, Capítulo 15, Madrid, - 1925.

PORTE PETIT, CELESTINO. *Apuntamientos del Programa de la Parte General del Derecho Penal*, Ed. U.N.A.M., 1958.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, S. A., 1978.

REGLAMENTO DE POLICIA EN EL D.F., Ed. 1970.

ROMERO A. LOURDES y QUINTANILLA E. ANA MARIA. "Prostitución y Drogas". Edit. Trillas, México, 1976.

SOLER, SEBASTIAN. *Derecho Penal Argentino*, T. I. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959.